

RUC 2100145261-1

RIT 88-2022

Ministerio Público con Piña Palomera, Nicolás Andrés

Homicidio frustrado de Carabineros; lanzamiento de artefacto incendiario

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Visto y teniendo presente:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que ante la sala de este Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, presidida por la magistrada doña Pamela Quiroga Lorca, e integrada además por la jueza doña Paula Rodríguez Fondón y el juez don Raúl Díaz Manosalva, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral en la causa **RIT 88-2022, RUC 2100145261-1**, seguida contra el acusado **NICOLÁS ANDRÉS PIÑA PALOMERA** cédula de identidad N°16.458.504-2, nacido en Santiago el 30 de agosto de 1986, 37 años, soltero, ingeniero en prevención de riesgos, domiciliado en pasaje Dos Sur 3720, villa Salvador, comuna de Renca, representado por los Defensores penales públicos don **Arturo Vergara Gutiérrez** y don **Víctor Providel Labarca**.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público la Fiscalía Adjunta doña **Giovanna Herrera Andreucci**.

Fueron querellante en el caso:

El Consejo de Defensa del Estado, representado por las abogadas doña **Natalia Peña Muñoz** y doña **Jacqueline Espinoza Ortiz**.

El Ministerio del Interior y Seguridad Pública, representado por los abogados don **Samuel Malamud Herrera** y don **Pedro Vidal Matus**.

En representación de la víctima Marco González Muñoz, el abogado don **Cristian Martínez Soto** y doña **Paula Conteras Cristi**.

SEGUNDO: Acusación. El Ministerio Público y los querellantes Ministerio del Interior y particular, acusaron por los siguientes hechos:

“El día 12 de febrero de 2021 a las 20 horas, en calle Pío Nono con Dardignac, de la comuna de Recoleta, el imputado NICOLÁS ANDRÉS PIÑA PALOMERA aprovechando que el furgón policial Z-7396 se encontraba detenido en la vía pública debido a que estaba siendo atacado por una gran cantidad de sujetos desconocidos que le lanzaban objetos contundentes, bombas incendiarias, piedras, palos y fuegos de artificio, el imputado, quién era parte de éste grupo de sujetos, y cubierto por una capa plástica hecha con bolsas de basura, con máscara antigases y antiparras, lanzó una bomba incendiaria comúnmente denominadas MOLOTOV, hacia el interior del furgón policial, en cuyo interior se encontraban los funcionarios policiales: Clodomiro Monsalves Navarrete, Vicente Gutiérrez Contreras, Marco González Muñoz, Carlos Castro Alcántara, Ivonne Cofré Sepúlveda y Marcos Fernández Sosa, mientras tanto desconocidos ocasionaban daños a los neumáticos impidiendo que el vehículo pudiera desplazarse y moverse del lugar con los funcionarios policiales en su interior.”

De esta manera el imputado PIÑA PALOMERA, arrojando el artefacto incendiario tipo MOLOTOV provocó un incendio en el habitáculo del conductor del automóvil policial, mientras la víctima Monsalves Navarrete, conductor del móvil, permanecía sentado en dicho lugar, y desde el exterior del carro, desconocidos gritaban “mueran pacos culiaos”, los vamos a matar”, todo lo anterior con el claro propósito de dar muerte a los funcionarios policiales que se encontraban al interior del vehículo policial.

Es en estas circunstancias y mientras el vehículo policial se incendiaba con los funcionarios policiales en su interior, el imputado sustrajo desde el interior del mismo, un escudo antidisturbios perteneciente a carabineros de Chile, el cual se encontraba a cargo del carabiniere Gutiérrez Contreras, dándose a la fuga con la especie sustraída en su poder hacia el sector de plaza Italia.

A raíz de lo anterior, los funcionarios policiales resultaron con lesiones de carácter leves, mientras que el carabiniere Marco González Muñoz resultó con lesiones consistentes en fractura malar derecha y fractura de piso de la órbita derecha, clínicamente de carácter graves y a raíz de la acción del fuego, el vehículo policial resultó íntegramente dañado.

El avalúo del escudo policial perteneciente a carabineros de Chile supera las cuatro unidades tributarias mensuales.”

Se le imputó al acusados ser **autor ejecutor** de los siguientes delitos:

-Homicidio frustrado a funcionarios de Carabineros de Servicio, previsto y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar.

-Lanzar un objeto incendiario, en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 14 letra D inciso 1° de la Ley 17.798.

-Hurto simple consumado, sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal.

Concurriría en favor del acusado la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Solicitaron la imposición de las siguientes penas:

-Por el delito de homicidio frustrado de funcionarios de carabineros de servicio, la pena de **quince años de presidio mayor en su grado medio**;

-Por el delito de lanzar un objeto incendiario, consumado, la pena de **cinco años de presidio menos en su grado máximo**;

-Por el delito de hurto simple consumado, la pena de **tres años de presidio menor en su grado medio y multa de 6 UTM**;

-Accesorias legales, Inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; la incorporación de la huella genética del sentenciado en el Registro de Condenados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970, y el pago de las costas de la causa.

TERCERO: Acusación particular del Consejo de Defensa del Estado. Este querellante institucional, conforme a las facultades y limitaciones de su ley orgánica, según expresó, dio a los mismos hechos una calificación jurídica distinta, estimando que constituyen el delito de **incendio del artículo 475 N°1 del Código Penal**, por el que solicita la imposición de una pena de **diez años y un día de presidio**

mayor en su grado medio, manteniendo las mismas peticiones de los demás querellantes para los restantes delitos (lanzamiento de objeto incendiario y hurto simple, consumados).

CUARTO: Alegaciones de apertura. En su apertura la fiscalía describió los hechos y la prueba en que sustentará su pretensión de condena. Enfatizó que la manifestación que se desarrolló ese día fue violenta, que una turba atacó a unos pocos funcionarios de Carabineros, aterrados y atrapados dentro de un furgón policial al que le reventaron los neumáticos, quienes sintiendo un miedo profundo a perder la vida. El acusado arrojó una bomba incendiaria dentro del carro con el sólo objetivo de matar, pues los funcionarios no podían salir y pudieron morir ya sea por asfixia o por el fuego. Si bien se escondía detrás de una máscara de gas y unas antiparras para lograr impunidad, funcionarios policiales del OS9, testigos presenciales, lo siguieron y lo grabaron, hasta el lugar donde lo detuvieron.

El Consejo de Defensa del Estado enfatizó que su competencia es limitada a los delitos que la ley les permite, pero los hechos son los mismos, su calificación es la que puede invocar, pero coincide con la fiscalía en todas sus alegaciones. Pidió tener presente el contexto político y social en que se desarrollaron los hechos; no se busca sancionar el ejercicio de un derecho constitucional, sino la acción delictual perpetrada por el acusado aprovechándose de ese contexto. El artículo 475 N°1 del Código Penal, que castiga el incendio, se refiere expresamente a lugares en que se conozca o pueda preverse la presencia de personas, como el carro policial.

El Ministerio del Interior señaló que los hechos son de notoria gravedad en el contexto del estallido social. Los funcionarios policiales fueron atacados por varias personas, pero el acusado llevó a cabo la acción más violenta y letal, que gracias a la intervención de otros funcionarios logró ser evitada. Arrojó un objeto incandescente en un espacio cerrado, no podía desconocer los efectos mortales que pudo tener su conducta; el vehículo tampoco podía moverse, los funcionarios no podían huir, a duras penas se defendían, resistían y trataban de sobrevivir. La defensa formulará reparos al actuar policial y los registros, pero esas alegaciones deben ser ponderadas en el contexto especial, particular y no ordinario en que se dan estos hechos, como lo ha reconocido la Excma. Corte Suprema (Rol 17.237-2022, de treinta de septiembre de dos mil veintidós), puntualizando que un sitio o lugar de protestas masivas o de ataques a Carabineros, debe ser considerada una zona de difícil acceso para efectos del artículo 83 letra c) del Código Procesal Penal, por lo que allí se encuentran justificadas actuaciones extraordinarias para los funcionarios policiales. La defensa cuestionará también la intencionalidad letal, que no puede hablarse de dolo directo u homicida, pero a su juicio es un acto doloso arrojar un artefacto incendiario, no contra la estructura, sino contra el habitáculo delantero en que estaban las personas.

El querellante por la víctima Marco González Muñoz enfatizó en las calificaciones jurídicas y las graves conductas a su juicio cometidas por el acusado y la turba en la que se encontraba participando, que causaron diversas lesiones a los funcionarios, de carácter grave en el caso de su representado.

La defensa, por su parte, pidió la absolución por dos razones fundamentales.

Primero, porque a su juicio hay vulneración de garantías constitucionales por la actuación ilegal de funcionarios del Estado, que realizaron captaciones de video en la vía pública, infiltrados en una

manifestación y preparados mucho antes de cualquier incidente para obtener registros gráficos, sin instrucción de fiscalía ni orden judicial previa. Tratándose de técnicas especiales de investigación se requieren esas autorizaciones. No se puede entender que no haya existido tiempo para recabarlas: las manifestaciones de los viernes eran habituales, en días y horarios específicos se generaban los incidentes. Por ende, era factible la comunicación previa. Esta alegación no fue levantada por la defensa particular, pero es la primera vez que la defensa pública la manifiesta. Citó el fallo de la Excma. Corte Suprema (Rol 5.851-2015), sobre investigación y debido proceso racionales y justos. A su juicio se han transgredido los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República y el artículo 83 del Código Procesal Penal. Sobre el fallo citado por la querellante fiscalía, es efectivo que la Corte da cuenta de la especialidad del sitio del suceso, pero aquí se trata de diligencias que se realizan con anterioridad a que los hechos ocurran, los funcionarios estaban desde temprano dispuestos, a través de WhatsApp se entregaban la información. Esto afecta la legitimidad del proceso y la integridad judicial.

En segundo lugar, su defendido debe ser absuelto por falta de participación. Apoyados por prueba pericial, demostrarán diferencias sustanciales entre lo incautado y lo que aparece en los videos. La prueba carecerá de corroboración y calidad para demostrar la intervención de su defendido y en especial, considerando las penas que se solicitan respecto de una persona que carece de antecedentes penales.

QUINTO: Declaración del acusado. Declaró el acusado, narrando que esa tarde del 12 de febrero de 2021, día viernes, fue a comprar a Patronato con su polola de aquel entonces Ana Josefa Arratia, como a las cinco y media a seis de la tarde. Decidieron juntarse en las inmediaciones de plaza Italia con su familia a protestar por las demandas ciudadanas para un mejor país. Estaban en el sector de la rotonda, a eso de las 19.30 horas o algo más y vieron que una turba iba hacia Pío Nono. Corrieron por las inmediaciones de la plaza porque la policía los disuadía, terminaron yendo hacia allá, había muchos gases lacrimógenos, el carro lanza agua mojaba, quedaron empapados, se impregnaba en la piel. Vieron que un carro policial estaba siendo atacado, se alejaron pues estaba peligroso, había mucha gente y la policía lanzaba muchos gases, era irrespirable. Vieron que atacó el carro una turba grande de chiquillos. Al rato después se comenzó a incendiar ese carro. No vieron que hubiese policías dentro. Decidieron irse a casa, porque después la policía arremetía muy fuerte. Era verano, fueron a cambiarse de ropa, porque con el gas y el agua quedaba pegado al cuerpo.

A la defensa precisó que estaban con sus primas Paz Belén Palomera, María José Campos y su madre Jesica Palomera Saavedra. A las siete de la tarde ya estaban juntos. Ese día había muchísima gente. El tránsito estaba casi todo cortado. Vestía ese día con polera naranja, un pantalón negro largo y zapatillas negras. No portaba ningún gorro o similar. La turba fue hacia a Pío Nono, una hora después, aproximadamente. Fueron de curiosos a ver, todos. Vieron a cien metros el carro siendo atacado. Su mamá estaba con él. Su polola y sus primas estaban más atrás. En ese momento vestía igual pero su puso un polerón negro. Estaba irrespirable, se retiran todos juntos con un amigo de su prima. El carro se comenzó a incendiar, estaría a unos cincuenta metros y el carro estaba un poco más allá, unos cuatro o

cinco metros de la posición inicial en que lo vio. No habrán pasado más de quince minutos. Fueron a la plaza que está frente a la Facultad de Derecho de la U. de Chile. Allí estaba tranquilo y decidieron descansar. Se cambiaron de ropa su polera y él porque estaban mojadas. Su madre y primas no fueron mojadas. Se quedó con la polera naranja, un short celeste playero que tenía y las mismas zapatillas. La polera estaba también impregnada, pero no tenía nada más. Lo que se sacó se lo quedó su prima María José Campos. Nunca usó bolsas de basura, como capas, ni las abandonó en algún lugar, pero sí antiparras para protegerse los ojos. Esas se las quedó María José.

No usó bombas molotov, ni ahí ni en ningún otro lugar. Decidieron irse a casa, tenían hambre también y se dirigían al departamento de su madre en Independencia. Iban al vehículo que dejó estacionado en las cercanías de Patronato. Lo detuvieron en la calle Santa Filomena, el mismo viernes en la noche. Lo persiguieron dos tipos de civil, uno con jeans y el otro con un pantalón tipo cargo. Le cerraron el camino, pensó que lo iban a asaltar por eso arrancó. Aparecieron otros sujetos de negro encapuchados, lo acusaron de "ladrón culiao y paco culiao". "Yo no lo soy" les decía, le empezaron a pegar afuera de una tienda, a su madre también. Le pegaron en el oído para que perdiera el sentido. Le quitaron su carnet y el de sus hijos. No señalaron quienes eran. Esos sujetos arrancaron, luego llegó un furgón blanco, sin logos, se bajaron unos tipos y le dijeron "quédate ahí" y los otros tipos de negro, encapuchados, huyeron. Ya dentro del furgón le dijeron que estaba detenido por Carabineros. Ya en el calabozo de la comisaría aparecieron la cédula de sus hijos y la suya.

Vestía al ser detenido polera naranja, pantalón celeste y zapatillas negras. Lo llevaron a la 33° Comisaría de Ñuñoa, lo dejaron esposado en calabozos, para que LABOCAR lo examinara, observaron sus pertenencias, lo que llevaba en su banano (documentos, celular). Le tomaron un examen de hidrocarburos para detectar residuos, que fue negativo. A su mamá la golpearon, pero no la detuvieron. Le informaron que él estaba en la comisaría. Estuvo toda la noche en calabozo, lo amedrentaron, provocaron, pero se quedó en silencio.

Tiene dos hijos de 12 y 7 años. Estudió ingeniera en prevención de riesgos, está cursando pedagogía en matemáticas, estudia en la Universidad San Sebastián y hace clases en un colegio en Huechuraba. Nunca ha estado involucrado en alguna causa penal. Estuvo preso más de trece meses en Santiago uno. Salió con una caución de veinte millones de pesos, por lo que quedó en prenda la casa de su abuela.

Al conainterrogatorio de la fiscal, indicó que miraba desde plaza Italia hacia el norte, en la vereda poniente. Retrocedieron hacia el sur por Pío Nono, quedando en Bellavista, donde está la feria artesanal. Se quedaron ahí veinte a treinta minutos. Estuvo a cincuenta metros del furgón en la vereda poniente, con su mamá. Se cambiaron de ropa allí en el parque.

Al Consejo de Defensa del Estado respondió que fue mojado por carabineros en plaza Italia, cuando se juntaron, en el parque forestal. Después cambiarse de ropa, fueron a buscar el vehículo, todos. Iban en la camioneta de la empresa en que trabajaba, la dejó en Patronato. No alcanzó a llegar al departamento. Se fue caminando por calle Purísima y ahí en Santa Filomena lo detuvieron. Iba de

camino. Sus primas se quedaron más atrás, ellas iban por Ernesto Pinto Lagarrigue, porque son fumadoras y se fueron a comprar cigarros.

Al querellante por la víctima contestó que llevaba ropa de recambio para las manifestaciones, pues había ido a varias. Llevaba unas antiparras, porque estaba claro que los gases disuasivos son muy fuertes. Estaba algo preparado, pero no llevaba mascarilla ni otra protección. Sabe que los gases generaban ese efecto con agua, porque ha participado en movilizaciones estudiantiles.

SEXTO: Prueba de cargo. Se rindieron las siguientes pruebas:

i) Testigos (en orden de declaración): 1.- **Wilsom Domke Araya**, capitán de Carabineros, 34 años, domiciliado en Exequiel Fernández N°1162, Ñuñoa; 2.- **Gabriel León Acuña**, sargento 2° de Carabineros, 34 años, domiciliado en Exequiel Fernández n°1162, Ñuñoa; 3.- **Ivonne Verónica Cofré Sepúlveda**, cabo 2° de Carabineros, 30 años, víctima de los hechos, domiciliado en Comisaría de San Carlos, misma comuna; 4.- **Marco Antonio Moreno Reyes**, 40 años, sargento 1° de Carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández n°1162, Ñuñoa; 5.- **Clodomiro Emilio Monsalves Navarrete**, 30 años, cabo 2° de Carabineros, víctima de los hechos, domiciliado en Exequiel Fernández n°1162, Ñuñoa; 6.- **Edgardo Nicolás Troncoso Inostroza**, 26 años, cabo 2° de Carabineros, víctima de los hechos, domiciliado en Exequiel Fernández n°1162, Ñuñoa; 7.- **Franco Retamal Aravena**, 30 años, teniente de Carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández n°1162, Ñuñoa; 8.- **Juan Eduardo Ortega Muñoz**, 42 años, sargento 1° de Carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández n°1162, Ñuñoa; 9.- **Rodrigo Leiva Romero**, 39 años, sargento 2° de Carabineros, domiciliado en domiciliado en Exequiel Fernández N°1162, Ñuñoa; 10.- **José Herrera Llanca**, 48 años, suboficial mayor de Carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández N°1162, Ñuñoa; 11.- **Sergio Eduardo Carrasco Valderrama**, 32 años, cabo 2° de Carabinero, domiciliado en Exequiel Fernández N°1162, Ñuñoa; 12.- **Raúl Sepúlveda Cáceres**, 27 años, teniente de carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández n°1162, Ñuñoa; 13.- **Andy Eduard Ponce Cerda**, 25 años, cabo 2° de Carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández n°1162, Ñuñoa; 14.- **Marcos Benjamín González Muñoz**, 25 años, cabo 2° de Carabineros, víctima de los hechos, domiciliado en Comisaría de Cobquecura; 15.- **Francisca Guajardo Valenzuela**, 26 años, cabo 2° de Carabineros, domiciliada en Comisaría de Conchalí; 16.- **Sebastián Luna Rodríguez**, 24 años, carabinero, domiciliado en Comisaría de Conchalí; 17.- **Rolando Barrientos Álvarez**, 34 años, capitán de Carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández N°1162, Ñuñoa; 18.- **Jacob Andrés Escobar Vásquez**, 26 años, carabinero, víctima de los hechos, domiciliado en 5ta. Comisaría de Conchalí; 19.- **Cristian Conejeros Cruces**, 40 años, sargento 1° de Carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández N°1162, Ñuñoa; 20.- **Sergio Gajardo Oróstica**, 40 años, sargento 1° de Carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández n°1162, Ñuñoa; 21.- **Patricio Navarrete Silva**, teniente de carabineros, domiciliado en Comisaría de Colina; 22.- **Armin Llauqén Ruiz**, cabo 1ero. de Carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández N°1162, Ñuñoa.

ii) Peritos: 1.- **Karen Ivonne Torres Sáez**, médico perito forense, con domicilio en Avenida La Paz N°1012, comuna de Independencia; 2.- **José Fea Cabezas**, perito criminalístico, capitán de

Carabineros domiciliado en Exequiel Fernández N°1162, Ñuñoa; 3.- **Alexander Jofré Durán**, 54 años, suboficial mayor, perito criminalista, domiciliado en Exequiel Fernández N°1162, Ñuñoa; 4.- **Héctor Andrés Soto Quiroz**, suboficial de Carabineros, perito criminalista, domiciliado en Exequiel Fernández N°1162, Ñuñoa; 5.- **Camila Escobar Suazo**, antropóloga física, reservó domicilio.

iii) Documentos (numeración del auto de apertura): 2.- Dato de atención de urgencia N°23875018 del SAPU Rosita Renard, correspondiente al imputado Nicolás Piña Palomera de fecha 12-02-2021; 3.- Informe de atención de urgencia e informe de lesiones N°9499 del Hospital de Carabineros de fecha 12-02-2021, correspondiente a la víctima PATRICIO JAVIER NAVARRETE SILVA; 4.- Informe de atención de urgencia e informe de lesiones N°9488 del Hospital de Carabineros de fecha 12-02-2021, correspondiente a la víctima IVONE VERONICA COFRE SEPULVEDA; 5.- Informe de atención de urgencia e informe de lesiones N°9489 del Hospital de Carabineros de fecha 12-02-2021, correspondiente a la víctima CLODOMIRO MONSALVES NAVARRETE; 6.- Informe de atención de urgencia e informe de lesiones N°9485 del Hospital de Carabineros de fecha 12-02-2021, correspondiente a la víctima JACOB ESCOBAR VASQUEZ; 7.- Informe de atención de urgencia e informe de lesiones N°9495 del Hospital de Carabineros de fecha 12-02-2021, correspondiente a la víctima AXEL MORA MONSALVES; 8.- Informe de atención de urgencia e informe de lesiones N°9483 del Hospital de Carabineros de fecha 12-02-2021, correspondiente a la víctima MARCO FERNANDEZ SOZA; 9.- Informe de atención de urgencia e informe de lesiones N°9497 del Hospital de Carabineros de fecha 12-02-2021, correspondiente a la víctima EDGARDO TRONCOSO INOSTROZA; 10.- Informe de atención de urgencia e informe de lesiones N°9511 del Hospital de Carabineros de fecha 12-02-2021, correspondiente a la víctima VICENTE GUTIERREZ CONTRERAS; 11.- Ficha clínica de la víctima MARCOS GONZÁLEZ MUÑOZ, n°19946326-8 del Hospital de Carabineros.

iv) Otros medios de prueba (en adelante OTM, numeración del auto de apertura): 1.- 16 fotografías que dan cuenta de las lesiones de las víctimas; 4.- 5 fotografías que son parte integrante del peritaje de análisis comparativo N°110-2021; 5.-13 fotografías que son parte integrante del peritaje análisis comparativo N°107-2021; 6.- 29 fotografías que son parte integrante del peritaje de análisis de video N°108-2021; 7.- 16 fotografías que son parte integrante del informe pericial del sitio del suceso N°1021-2021; 17.- NUE 5711959, Un CD contenedor de grabaciones de cámaras de seguridad; 19.- NUE 5711943, Un CD contenedor de grabaciones de cámaras de seguridad; 24.- NUE 5711897, 01 Pantalón de buzo, color negro, marca Athletic Word, talla M; 25.- NUE 5711897, 01 Antiparra color negro, sin marca; 26.- NUE 5711897, 01 Honda con elástico color rojo; 27.- NUE 5711897, 01 Banano sin marca, color negro, con piedras en su interior; 28.- NUE 5711897, 01 Encendedor transparente, color rojo; 29.- NUE 5711897, 01 Bolso, color negro, sin marca; 30.- NUE 5711897, 01 Un par de zapatillas, color negro, marca Adidas, talla 42; 31.- NUE 5711902, 01 CD DVD-R marca Verbatim 4.7 GB contenedor de un video de los hechos por los cuales se acusa al imputado y su participación; 32.- NUE 5711907, 01 disco tipo DVD-R, color plateado, marca Sony 4.7 GB, contenedor de imágenes del hecho aludido; 33.- NUE 5711908, 01 CD-R marca Memorex, contiene 10 archivos de imágenes; 34.- NUE 5711901, 01 disco tipo

CD-R, marca Verbatim, 700 MB, contenedor de imágenes del delito ocurrido; 35.- NUE 5767666, 01 DVD-R marca Verbatim 4.7. GB contenedor de un video de los hechos por los cuales se acusa al imputado y su participación; 36.- NUE 5711898, una bolsa de basura color negro.

SÉPTIMO: Prueba de la defensa. La defensa rindió:

i) **Testimonial:** 1.- **Jessica Paola Palomera Saavedra**, 56 años, anulada, RUN 11.208.389-8, dueña de casa, domiciliada en calle Enrique Soro 940, comuna de Independencia.

ii) **Pericial:** 1.- **Claudio Muñoz Pérez**, cédula nacional de identidad 16.500.873-1, Perito investigador criminalístico, Domiciliado en Doctor Sotero del Río N°326, oficina 707, Santiago.

OCTAVO: Alegaciones de clausura, réplicas y palabras finales. En su clausura el Ministerio Público afirmó que presentó prueba suficiente en juicio para vencer la presunción de inocencia y condenar por los hechos y delitos de su acusación. En este caso es muy importante la existencia de registros audiovisuales del delito. En ellos se ve que una turba atacaba el carro policial con funcionarios dentro, agobiados y sin poder escapar. Se ve justo el momento en que el acusado lanzó la bomba. Estas evidencias provienen de funcionarios que estaban a cargo del control público por las manifestaciones y grababan en forma general lo que ocurría.

Sobre la participación, hay dos testigos presenciales, Domke y Moreno, que siguen al acusado. Fueron veraces, contestes y corroborados por los aprehensores posteriores. Se reconstruyó cómo levantaron las evidencias. El funcionario León confirmó todas estas informaciones, incorporándose a la persecución. El sujeto vestía una bolsa de basura, ropas y zapatillas negras, máscara antigases y antiparras. Estas las mantuvo durante la persecución, hasta que se cambió de ropas. No lo perdieron de vista. Estas características se pueden ver también en la grabación que muestra cuando sustrajo un escudo desde el carro. Las grabaciones son parciales precisamente porque había manifestaciones y los funcionarios de civil podían ser atacados. Los registros coinciden con grabaciones de otros lugares y otra aportada por la propia defensa

La ropa que vestía cuando va con el escudo es la misma que tenía cuando lanzó la bomba. En plaza Italia exhibe el escudo, los funcionarios lo ven. Tenía colgada ahí una honda en el cuello, que antes no se ve. Portaba guantes al lanzar el artefacto y en momentos posteriores.

Luego del seguimiento el acusado comienza a deshacerse de evidencia. La bolsa de basura fue recogida desde un basurero. Luego se le ve cambiándose de ropa y fue grabado. Quedó con una polera naranja y un short calipso. Esto se informó a los aprehensores, para que en un lugar seguro pudieran detenerlo.

Allí se le incautan especies, no todo lo que vestía, pues no mantenía el polerón el polerón negro, los guantes, ni la máscara de gas. Las antiparras tampoco son las mismas, pero el mismo acusado dijo que las antiparras que él usaba se las llevó su prima María José. De todos modos, hay otras que especies que son similares: el morral no es tradicional, al cerrarlo se hace un muñón, es el que portaba en la espalda; la honda que tenía colada en plaza Italia, muy característica, de elástico rojo y de madera;

la muslera, que se ve que la tiene en la pierna derecha y en su interior tiene piedras; las zapatillas no sólo por el color negro, sino que la suela y la marca Adidas. Todo esto es coincidente.

Otro argumento sobre participación: el acusado declara que se cambió de ropa, junto a su madre. Se ubican en el lugar. ¿Cómo se explica que tres funcionarios policiales se fijaran en eso y lo grabaran, en todo este contexto? Sólo puede explicarse pues lo seguían por lo que había hecho. La participación está acreditada más allá de toda duda razonable.

Esta acción del acusado es ejecutada con dolo directo de matar, con conocimiento y voluntad de querer este daño lesivo. Más allá de cualquier teoría del dolo a la que se pueda suscribir. Esto sólo se puede acreditar, inferir, con indicios, así lo ha dicho la Corte Suprema. A su juicio, los indicios son los siguientes:

- las víctimas estaban dentro de furgón con las ruedas reventadas, acorralados por muchos sujetos violentos. Los videos y los testimonios de los funcionarios dan cuenta de ello. Hay carabineros lesionados, fueron agredidos;

- el acusado participó en dicha turba, tomó piedras, las lanzó, estaba atacando.

- se mantuvo persistentemente en el lugar, nunca abandonó la escena, lo que habla de la voluntad de atacar a los Carabineros.

- se acreditó que hay un sujeto que grita (OTM 34) “hay que quemarlos”, “que vengan las mechas”. Es en ese momento en que el acusado recogió la bomba del suelo y la lanzó dentro del carro en forma directa y voluntaria.

- Se acercó adelante, sacó antes a un manifestante del lugar, porque no lo quiere dañar a él, lo protege pues lo considera uno de los suyos, se acomodó y lanzó la bomba incendiaria. Se puede formular una máxima de la experiencia: la propia madre dice que cuando lanzaron una bomba incendiaria se alejó del lugar, como tiene automóvil y sabe que funcionan con bencina, porque puede explotar.

Carabineros pudo escapar del vehículo, por eso el delito es frustrado, pero se trata de actos independientes de su voluntad porque llegaron otros Carabineros en su auxilio y Monsalves pudo mover en algo el vehículo. No obstante, el acusado realizó todos los elementos de la acción dolosa.

A este delito debe sumarse el lanzamiento del artefacto incendiario. Deben sancionarse como concurso real por disposiciones de la ley 17.798. Además del hurto del escudo, hay registro gráfico de que lo sustrajo del interior del carro.

Sobre vulneración de garantías en la obtención de prueba, pide el rechazo de la alegación de la defensa. Estamos en un contexto de flagrancia. Carabineros debe proteger el orden público, en la calle, pedir orden judicial resulta un exceso. Llevábamos dos años de manifestaciones violentísimas allí. Ya se había adoptado por la policía muchos recaudos para proceder bien, con altos estándares de respeto de los derechos constitucionales. Los funcionarios se movilizaban al lugar. Estaban de civil para poder estar adentro del grupo de personas y así protegerse. Están controlando el orden público. Ellos estaban grabando y se atravesó el acusado, nadie lo buscaba a él. A su respecto no se violó ninguna garantía constitucional. Los Carabineros en flagrancia incluso pueden perseguir y registrar domicilios, que es

mucho más que seguirlo y grabarlo. La Excma. Corte Suprema ha dicho que en la vía pública no hay expectativa de privacidad.

Por último, indicó que los videos de este caso impactan. La violencia es muy alta. Un testigo se quebró en juicio, no pudo seguir declarando. Los funcionarios ni siquiera se defendieron usando sus armas de fuego. Hasta el último minuto prefirieron evitar el mal mayor. Son Carabineros jóvenes, sencillos, no son la élite, los universitarios, es nuestro pueblo, arriesgaron su integridad por toda la sociedad. Verlos acorralados, sin poder defenderse, es violento para toda la sociedad. La gravedad de los hechos justifica imponer las sanciones más altas por este caso.

Por su parte, el Consejo de Defensa del Estado también estimó que procede la condena. Su línea de argumentos es similar a la fiscalía. Más allá de la convención probatoria, el carro fue atacado por muchas personas y elementos, pero no es tan relevante la materialidad, sino que al interior había once funcionarios. Se acreditó el lanzamiento del artefacto incendiario, que lo hizo sujeto determinado cuyas vestimentas se pudieron apreciar claramente, quien fue grabado porque los oficiales Domke y Moreno observaban que el vehículo estaba detenido y sujetos iban hacia él. Sobre la participación acreditada del acusado, coincide con los razonamientos del Ministerio Público.

El vehículo fue completamente incendiado, el peritaje de LABOCAR es claro. El CDE no puede ejercer la acción penal sobre el delito de lesiones a Carabineros, según su ley, por ende, participan por el daño a la propiedad fiscal. Pero no hay una distinta apreciación de los hechos. El lanzamiento del artefacto produce un delito de incendio del artículo 475 N°1 del Código Penal, un delito de peligro, para el que basta la sola realización sin un resultado determinado para configurarlo. Los supuestos son dos, pero enfatiza aquél que consiste en incendiar un lugar “en que actualmente hubiere una o más personas siempre que el culpable haya podido prever dicha circunstancia”. El tipo trata de lugares que merecen mayor protección, pero la disyunción amplía a cualquier lugar en que hubiese personas. El legislador busca proteger no sólo el bien material, protege la vida e integridad física de las personas por el peligro, por lo que el bien jurídico es más amplio. El acusado pudo prever tal presencia: los videos son claros; Clodomiro Monsalves lanza gas pimienta desde el habitáculo a través de las ventanas; afuera los sujetos decían “mátenlos, quémenlos”. Si el tribunal considerase que no es un delito de peligro, sino que uno de resultado, en el caso también se dio aquello, el carro policial resultó dañado, el habitáculo, el piso se incendió y luego el panel. Si luego otros individuos alimentaron este fuego, es indiferente para la calificación jurídica. Fue la acción del acusado la que originó el fuego e incendió el panel.

Sobre la vulneración de garantías alegada por la defensa, estima que todo el procedimiento fue realizado por orden de la superioridad jerárquica, por el deber institucional de garantizar el orden y la seguridad pública. Este contexto de flagrancia no está en el ámbito de agentes encubiertos o reveladores que necesitan autorización del juez de garantía. Cometido el delito, la policía está obligada a recabar los elementos de prueba.

A su turno, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública centró su alegato en refutarlas dos razones que la defensa esgrimió para absolver, insistiendo en la condena.

Sobre la valoración negativa de la prueba obtenida pretendida, por ilicitud, dicha pretensión debe ser desestimada. Los funcionarios no eran ni actuaron como agentes encubiertos: la propia definición legal lo descarta, no se infiltraron en una asociación ilícita u organización. Realizan labores preventivas y no hicieron nada en concreto hasta que apreciaron un delito flagrante. Al ser atacado el vehículo comienzan a captar imágenes. El plano es amplio, no siguen al acusado en particular (OTM 34). Es el acusado quien entra al plano y lanzó la molotov, por lo que lógicamente la atención se posó en él, por ser la acción más violenta. Lo siguiente es que se le graba cuando se cambia de ropa y cuando es factible por seguridad, lo detienen. Sería deseable la detención inmediata, cierto, pero era impracticable. La convención probatoria misma da cuenta de ello. El simple hecho de no usar uniforme no convierte a los carabineros en agentes encubiertos. La defensa argumenta que ocurrirían frecuentemente estos hechos, por eso, *ex ante* se podía obtener una autorización. Pero se pregunta, ¿autorización de quién?, ¿del fiscal, del juez, de qué delito en concreto, respecto de qué personas, en base a la expectativa de delitos indeterminados? ¿quién es competente? El estándar legal es bastante más alto: fundadas sospechas basadas en hechos determinados.

A su juicio los funcionarios realizan primeras diligencias investigativas autónomas en un lugar de difícil acceso, en contexto de flagrancia, conforme al artículo 83 c) del Código Procesal Penal, para las que no necesitan instrucción del fiscal. Debían hacerlas, no es facultativo, es mandatorio, una excesiva burocratización impediría el esclarecimiento de los hechos. Según la defensa debían salir del lugar y resguardarse para llamar al fiscal o enviarle un WhatsApp, esperar minutos y grabarlo si lo comete delito de nuevo. Si no estuvieran estos registros audiovisuales la defensa alegaría que la prueba es insuficiente. El concepto de zonas rurales y de difícil acceso podría ser geográfico, de zonas remotas, fuera de lo urbano, pero esto no se ajusta al propósito legislativo, ni a la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema. En un proceso casi idéntico esto ya se discutió, caso "incendio Universidad Pedro de Valdivia". Allí, el máximo tribunal rechazó el recurso de nulidad de la defensa y señala que el concepto es funcional, que puede tratarse de lugares dentro de las zonas urbanas, en contextos que obstaculicen o dificulten la acción policial (Rol 17.237-2021, de fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, considerando octavo).

Incluso si se considerara que los funcionarios excedieron sus facultades, no hay una vulneración trascendente de garantía constitucional alguna, que no puede ser genéricamente el debido proceso como dice la defensa, si no dice en qué y cuál es su trascendencia. La Excm. Corte Suprema ha exigido este requisito. La defensa ha conainterrogado a cada uno de los testigos, no hay identidades reservadas, se sabe la unidad, grados, funciones de los testigos. Las captaciones de video no podrían afectar la intimidad del acusado, pues embozó su rostro, cuestión que lo hacía sujeto a un control de identidad, tan intrusivo como captarlo en imágenes. Además, en la vía pública no hay expectativa de privacidad, más aún si comete un delito. (cita fallos de la Excm. Corte Suprema, uso de cámaras para prevención delito, globos de vigilancia, Lo Barnechea y casos drones, roles 18.481-2016 y 38.527-2017).

Sobre la insuficiencia probatoria alegada por la defensa, hace suyos los argumentos de los demás querellantes. Sólo puntualiza que el peritaje del señor Muñoz Pérez, que presentó la defensa, es deficiente. El perito no pudo explicar sus conclusiones, es contradictorio: afirmó que varias personas portaban bolsas, pero no dice cuántas y exhibe una sola, que incluso no puede diferenciarla de la que lanza la bomba molotov, pues primero dice que no mantendría antiparras ni máscara de gas, pero al exhibirle la foto dice que eso no se puede determinar. Además, señala que la investigación fue deficiente por omitir diligencias, como un peritaje dactiloscópico, pero pasa por alto que el acusado usaba guantes. Dice que las antiparras no son las mismas, parecen ser otras, en eso hay que ser objetivo, es así, pero el mismo acusado reconoce que entregó las antiparras que portaba a su prima María José. Se cambió de ropa frente a dos mujeres, un polerón negro no fue incautado porque entregó elementos a las mujeres que lo acompañaban. Pero si se le incautan otros elementos muy distintivos. La comparación es inevitable, se trata de especies únicas. Ponen en entredicho su propia declaración.

Por último, el querellante por la víctima Marco González Muñoz, hizo propias las alegaciones de sus colegas. Enfatiza que el juicio se caracterizó por la abundancia de prueba. Como pocos casos se ven registros fílmicos de la dinámica de los hechos. La convención está respaldada por prueba, se suma las experiencias de las víctimas, el temor, el estar sobrepasados. Esto generó mucha afectación en el momento y en forma posterior, con afecciones físicas y psicológicas. El más lesionado fue su representado Marco González. Todos sentían que iban a morir y los mismos manifestantes decían que los iban a quemar vivos. La funcionaria Cofré clamaba por su vida, era madre y quería volver a ver a su hija.

¿Cómo se vincula al acusado con esto? Los funcionarios del OS9 estaban en la turba, graban el hecho, la acción se realiza con dolo de matar. Se puede representar que un artefacto incendiario es apto para matar a personas.

En cuanto a la supuesta vulneración de garantías hay que entender que el seguimiento es por funcionarios policiales. Están mandatados para prevenir delitos y frente a flagrancia deben actuar. Pidió la condena.

En su clausura la defensa del acusado insistió en la absolución, separando las razones que lo justifican.

Primero, la vulneración de garantías constitucionales por parte de los funcionarios policiales. Los márgenes de acción de estos son los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República. El actuar de los agentes del Estado está limitado por las leyes y normas internas y no pueden atribuirse otras. La regla general es que los funcionarios no pueden realizar actuaciones autónomas y las técnicas especiales son más excepcionales aún, precisamente porque generan conflictos con garantías consagradas. A juicio de la defensa, la actuación de los funcionarios esperando para grabar, con la intención de obtener registros y para que sean usados para la persecución penal, es una utilización de una técnica especial de investigación del art. 226 bis del Código Procesal Penal. Entre los delitos que trata dicha norma está la ley de armas, que permite utilizar estas técnicas como la obtención de imágenes. La condición es que el

Ministerio Público lo solicite al juez de Garantía. Es función jurisdiccional determinar si es impracticable o no la petición, no de los funcionarios. El artículo 83 Código Procesal Penal es lo que rige a la policía. Más allá de la interpretación geográfica o funcional de “difícil acceso”, es una valoración que se hace con posterioridad. Pero en este caso la acción es anterior, esto no era valorado como difícil al iniciar sus funciones, que era apostarse y grabar; aquí no se encontraron con los eventos ni dieron con ellos en forma fortuita. Se trata de funcionarios del OS9 que reciben órdenes, antes se comunican y coordinan sus acciones por WhatsApp, de forma organizada realizan estas actividades. Si el contexto de estos hechos era habitual, en días viernes y en ese lugar, si era tan recurrente, ¿por qué a través de una orden de investigar lo solicitaron? Es un equipo del OS9 que ya había estado muchas veces allí: Leiva reconoce que está en un libro llamado los “intramarcha”, conocía antecedentes de otro juicio, por tanto, hacían esto desde 2019. Se cambian a una vestimenta acorde para poder infiltrarse, se embozan, parten su servicio así, no es simplemente un funcionario de civil, sino que las vestimentas se usan para no ser descubiertos. Todo lo relatado es precisamente una técnica de agente encubierto.

Los policías dicen que sólo eran labores preventivas y que no tenían más que un teléfono, que no podían detener. Se pregunta si las circunstancias hubiesen sido propicias, ¿lo habrían hecho? No, pues ni siquiera tenían medidas de seguridad. Su función era, precisamente, dar aviso a otros compañeros. Pero si podían comunicar entre ellos, ¿por qué no podían hacerlo con un órgano civil, a un fiscal? Era tan arbitrario y discrecional este actuar, que el Sargento Moreno dice que, de haberse percatado de la sustracción del arma de fuego, habría abandonado esta persecución. O sea, todo quedaba a su mero criterio. No hay control civil o jurisdiccional alguno. En la causa Rol 36.487-2021, la Excma. Corte Suprema se refiere precisamente al OS9, en el caso “Incendio Hotel Principado”. Los policías realizan estas técnicas durante tres días. Sólo en el segundo y en el tercero se comunican con el Ministerio Público. En el primer día no y ahí la Corte estima que es vulneratorio y excluye la prueba.

El Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en diversos instrumentos, recoge la preocupación del uso de agentes encubiertos. Menciona la “Relatoría especial para la libertad de expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Protesta y Derechos Humanos”; el “Informe conjunto del Relator especial sobre los derechos a la reunión pacífica y asociación”, presentada al Consejo de Derechos Humanos de la ONU el año 2016; el “Convenio Europeo de Derechos Humanos y policía”. Todos estos instrumentos señalan el carácter problemático y riesgoso de estos, no lo prohíben, pero disponen que su utilización debe ser acotada, justificada y sujeta a control administrativo y judicial. Pero aquí se optó por no someterse a control alguno y realizarlo en forma autónoma. No se puede avalar que un departamento especializado pueda actuar al interior de manifestaciones pacíficas o violentas; días antes ya tenían instrucciones para captar imágenes y debemos suponer que fue lo único que se capturó ese día lo que se exhibió. Esto riñe con las normas básicas de una democracia moderna.

Segundo, sobre la participación, no existen antecedentes suficientes para tenerla por acreditada. Más allá de la propia declaración de su defendido, ninguno de los otros elementos cargo dan indicios siquiera de su participación en los hechos. Todo se basa en las declaraciones de funcionarios del OS9.

No existe corroboración alguna de tal seguimiento, los registros de WhatsApp no se presentaron. Los registros son parcelados, no tiene fecha ni hora, se debe hacer un acto de fe de ellos. Los registros de video son de calidad discutible, cortos, no dan cuenta de contexto para corroborar lo que los funcionarios relatan. Graban el levantamiento de una bolsa de basura, pero no cuando supuestamente es botada. Dicen que es peligroso grabar, pero logran registrar el momento más álgido; ¿ahí si se sentían seguros? Ni siquiera sabemos dónde está ese tarro de basura. No graban que el objetivo seguido llega a la plaza donde se desprende de sus ropas. Esas imágenes no son claras. Esto es fundamental, pues sabemos que su defendido se cambió su ropa debido a que estaba mojada e incluso un testigo de cargo corrobora que estaban así (José Herrera). La parte acusadora descansa en estos testimonios no corroborados. A ninguna de las personas que estaban con su defendido se les siguió ni se les controló.

Las especies incautadas levantan aún más dudas. Se muestran análisis comparativos con pretendida certeza de peritaje. Se dice que las antiparras son similares, lo cual no resiste análisis alguno, no lo son y se terminó reconociendo en juicio. Se refuta que su defendido entregó las antiparras a su prima. Entonces, ¿por qué entonces se traen a juicio y son usadas como evidencia? Se realizaron pericias científicas, de presencia de hidrocarburos que fueron negativas; también biológicas desde especies incautadas, pero inexplicablemente no se realizaron análisis, siendo vital. Los policías aprehensores hablaron de un segundo par de zapatillas, que las incautaron del bolso y que su defendido no las traía puestas. Ninguno de los que le seguían habló de que se las cambiara; se pregunta entonces por qué aparece fotografiado con las zapatillas, ¿acaso se las pusieron para fijarlas?; ¿dónde está el segundo par de zapatillas?; ¿por qué aparece un gorro al ser fotografiado, puesto, si ninguno de los que lo seguían habló de un dato que sería tan relevante? Por último, faltan ropas que se habrían usado: los guantes, la máscara antigases, el polerón negro.

Todo esto muestra la baja calidad de la prueba rendida. Hubo poca prolijidad en el manejo de pruebas, no hay registro de qué equipos se usaron para la descarga de imágenes. En las cadenas de custodia no se registra a nadie más que el policía que graba y luego el que realiza una pericia. Sus teléfonos no fueron periciados. No hay control respecto de videos que no tienen fecha ni hora. El perito dice que creó el departamento de tecnología del departamento OS9 y no fue capaz de decir el formato de los videos y lo que usó para hacer su peritaje. Sobre el grupo de WhatsApp, es un acto de fe su existencia y contenido, no hay registro alguno ni peritaje, entre los carabineros se habrían enviado fotografías incluso, por ende, era necesario que usaran sus teléfonos personales y no fueron peritados.

No hubo testigos de cargo que no tuviera contradicciones profundas con los demás testigos en lo ocurrido, en la forma o como lo presenciaron. Fueron tan claras las contradicciones que el Ministerio Público les exhibió videos para superarlas. Los tres testigos señalan cuestiones diversas sobre cómo se extingue el fuego: una dice que le fue arrebatado un extintor, otros que no se utilizó, que se hizo con las manos y el chofer que afirma que lo descargó totalmente. Dicen cosas muy diversas. No es sólo el paso del tiempo lo que los afecta. Afirman varios que el vehículo jamás se movió, pero quedó claro que se desplazó cerca de media cuadra según el video. La cabina estaba sin ocupantes antes y después de

recibir el artefacto incendiario muestran los videos, pero dos personas dicen que estaban en el asiento del copiloto: Vicente Gutiérrez dice que estuvo allí evitando que abrieran la puerta con su escudo y el teniente Navarrete dice que también estaba allí pocos momentos antes el lanzamiento. Agrega que se bajó cuando era atacado, por la puerta del copiloto, que estando fuera lanzó dos granadas de mano con gas lacrimógeno y que se trasladó y se puso en diagonal y que fue ingresado por dos guardias de seguridad a un local. Si le damos valor a su declaración, que él pudo bajarse del carro y desplazarse, ¿por qué los demás no podrían haberlo hecho si ocupaban posiciones similares?

A su juicio, las contradicciones más relevantes que afectan el núcleo fáctico son:

1.- Dónde estaba sentado Monsalves. Los videos demuestran que no estaba en el asiento del chofer. Gutiérrez, Escobar y otro testigo dicen que no estaba allí. No resultó con la más mínima quemadura o marca. Dice que su ropa era ignífuga, pero esto es sólo su declaración. En el Servicio Médico Legal ni siquiera en la anamnesis se refirió a que recibiera un artefacto incendiario. A su juicio Monsalves no estaba allí. La Defensa le exhibió videos y debió reconocer que no estaba en la cabina breves instantes antes de ser lanzada la bomba.

2.- Que el vehículo no podía desplazarse. Los videos demuestran que el carro se pudo desplazar, desvirtuando a los testigos que dicen que no. Los testigos no fueron concordantes en cuándo pudieron bajar del carro. El incendio se originó después, cuando el carro es atacado de nuevo, es alimentado el fuego por otras personas, era de una entidad muy menor, se pudo manejar el vehículo.

3.- Que mientras el vehículo se incendiaba con los funcionarios en su interior se sustrajo un escudo. El vehículo no se incendió con funcionarios dentro. Tampoco se sustrajo el escudo con ellos allí, eso fue después. Otras personas distintas ingresan al carro precisamente porque no se incendiaba, no había riesgo. Jamás se incendió con funcionarios en su interior.

La evidencia audiovisual es incontrovertible. Los testigos fueron desmentidos. Por ende, los relatos no son creíbles, no se puede dar fe de ellos sólo en las partes en que no hay registros audiovisuales.

La hipótesis fáctica sustentada de homicidio frustrado no se verifica. El artefacto no fue lanzado a persona alguna o lugar ocupado por persona específica. El mismo artefacto fue lanzado antes en la parte trasera, donde efectivamente había funcionarios y se generó una lesión de uno de ellos. Para que sea frustrado, el autor debe agotar dolosamente su acción buscando el resultado y que no se produzca por algo ajeno a su voluntad. Cabe preguntarse cuál sería esa causa que impidió la consumación. Ni siquiera en la propuesta fáctica está señalada ni en la prueba. La misma prueba científica da cuenta de cómo se quemó el vehículo, se señala que no hay indicios de acelerantes. En los videos se ve gente que posteriormente ingresa al carro y lanza objetos. No se puede determinar más allá de toda duda razonable cómo se originó el incendio.

Más allá de la convicción sobre falta de participación, de la prueba ilícita, a lo más podrían existir indicios de un delito de lanzamiento de artefacto incendiario. Descarta el homicidio frustrado y el incendio.

Sobre el hurto, no hay prueba sobre el valor del escudo, salvo referencias a haber escuchado su valor en una oficina. No hay documentos de un bien público, inventariado y regido por normas de adquisición pública. De existir tal delito, una evaluación prudencial debiese fijarse en el rango de hurto falta.

Por último, subrayó que la gravedad de los hechos merece y exige una investigación de mayor calidad. Se persiguen penas respecto de un padre, profesional de intachable conducta, cuya única culpa fue estar en un lugar equivocado, motivado por su derecho a protestar, por lo que el estándar de prueba debe ser particularmente exigente.

En su réplica el Ministerio Público profundizó sobre los argumentos para rebatir la petición de la defensa de valoración negativa de la prueba, a su juicio sus argumentos son un exceso retórico, funcionarios de civil insertos en una manifestación no son agentes encubiertos ni reveladores. Además, ninguna de las contradicciones de los testigos es de magnitud relevante para determinar que no sean veraces. Enfatiza que el chofer estaba sentado en el lugar, tal como puede verse en el minuto 1.14 y 1.26 del video OTM 34 cuando lanza gas pimienta. Agrega que el lanzamiento a grandes distancias de una bomba molotov o a la estructura del carro que transita, es muy distinto a este caso, en que se lanza al interior cuando sus ocupantes están todos atrapados. Si sólo se condenara por el tipo penal de la ley de armas, el riesgo para su vida quedaría sin sanción. Es un disvalor mayor que el mero lanzamiento.

Sobre el hurto, si bien no habría esfera de custodia por abandono, debe recordarse que fue violentada, es el contexto el que hace que los carabineros huyan y por eso le es posible apropiarse con ánimo de señor y dueño del escudo.

En su réplica, el Consejo de Defensa del Estado señala que la afirmación de la defensa de que el delito de incendio no está probado desconoce lo rendido en juicio, el relato de los afectados sobre que se prendió fuego en el piso y en el tablero y los registros audiovisuales. La prueba científica descarta acelerantes, pero en concreto el perito señaló que se revisó el automóvil calcinado y dañado producto de la acción directa del fuego. No se puede determinar la presencia de acelerantes, pero es porque son altamente volátiles. Esto es complementemente concordante con las imágenes del vehículo siniestrado. La defensa trata de señalar que el incendio se generó por personas que alimentaron el fuego, pero esto no afecta los elementos del tipo penal: es un delito de peligro abstracto, no se exige el siniestro total, basta la mera posibilidad de que afecte a personas para configurarlo.

Sobre la participación, indicó que es llamativo que en pleno verano el acusado vaya con buzo a manifestarse y con una muda de ropa. Señala además que le pusieron ropa que no portaba al ser detenido, pero no hay prueba alguna de ello, ni siquiera el acusado lo señala en su declaración.

Sobre el hurto, adhiere a la fiscalía, la esfera de resguardo es el propio vehículo policial, el acusado se introduce a él a sustraer el escudo.

En su réplica el Ministerio del Interior, refuta a la defensa en cuanto a que los policías realizaran diligencias como agentes encubiertos. No es así, existe un concepto normativo de agente encubierto, construido por la Ley 20.000 y el artículo 226 bis antiguo del Código Procesal Penal. Hay dos elementos

relevantes: cómo ejecutan sus labores, no ocupan su identidad real, sino que otra, pudiéndose darles una historia ficticia, documentación, etcétera. No es sólo vestir como civil y emplear una mascarilla antigases (en un sector donde se necesitaba). Además, las funciones de los agentes encubiertos son introducirse en asociaciones ilícitas o agrupaciones, para conocer partícipes, orgánica y planes criminales. Esto es lo que levanta alertas de autores. Por ejemplo, Navarro Dolmetsch (Derecho procesal penal, pp. 134-135) manifiesta preocupación por vulneración al derecho a la intimidad, porque les dan accesos a sus domicilios, vehículos, o la conculcación del *nemo tenetur*, la autoincriminación, pues al relacionarse están declarando continuamente ante un agente policial sin saberlo. Por lo mismo se justifica el control jurisdiccional, pero ninguno de estos elementos se dio en este caso.

La Excm. Corte Suprema ha dicho que funciones de flagrancia en zonas de difícil acceso no implican ser agente encubierto. La defensa mencionó el caso Rol 36487.2021, incendio del hotel Principiado. Allí, se acoge parcialmente el recurso de nulidad, pues hubo diligencias realizadas por funcionarios del OS9 vestidos de civil, que realizan diligencias autónomas. Aunque es un fallo dividido, la situación es completamente distinta. Son hechos que ocurren en dos días distintos. El 12 de noviembre de 2019, policías fotografían extensamente a un imputado y lo siguen a su domicilio, ya lejos de la marcha y no lo detienen. Lo detienen el día 14 de noviembre, al cometer delitos similares. Por eso se excluyó lo primero. Pero incluso ahí la Excm. Corte Suprema lo remarca, tampoco dice que sean agentes encubiertos. Sólo constata que al día siguiente hay autorización de la fiscalía. La petición de la defensa de valorar negativamente tales pruebas es la renuncia al fin del proceso de búsqueda de la verdad, por lo mismo, si vamos a renunciar de ello, lo mínimo es acreditar la trascendencia del supuesto vicio.

En su réplica el querellante particular hizo hincapié en que Carabineros de Chile debía planificar servicios y adaptarse a las situaciones, es su misión institucional realizar la estrategia necesaria para resguardar y restablecer el orden público. Aquí no se infiltraron en una organización criminal. Su actuar es legal. No le asistía al acusado expectativa de privacidad.

En su réplica, la defensa indicó que sus alegaciones sobre vulneración de garantías no son retóricas, pues tienen sustento fáctico. Es una forma de actuar de un grupo y departamento específico de Carabineros que comienza a actuar desde 2019. Por cierto, el actuar de civil no los hace agentes encubiertos, sino qué vestir acorde al servicio que realizarían, con polera en la cabeza, máscara antigases, ropas negras: estaban embozados, eligen colores para no ser descubiertos, para asimilarse a quienes lo rodean. Eso es específico, no aleatorio. Es una técnica investigativa especial, lo más similar es agente encubierto, aunque hay diferencias, de todos modos, se infiltran para identificar y recoger pruebas. El fallo que la defensa señala destaca fue de una nulidad parcial, pues luego de la autorización las diligencias son válidas. Acá no hubo ninguna. Sobre que no había riesgo de vulneración de garantías, precisamente eso lo debe determinar el juez de garantía, no el funcionario policial.

Sobre la calidad de la prueba, que no haya rastros de hidrocarburos, una explicación es la volatilidad o a que nunca hayan estado presentes, son opciones igual de válidas. Las contradicciones de

los testigos no son menores, el Subteniente Navarrete pudo rodear el carro, ver todo lo pasaba, sin que le ocurriera nada, pudo salir del carro.

Por último, en cuanto a la esfera de resguardo en el delito de hurto, el escudo estaba abandonado al interior del vehículo. No se rompe ninguna esfera pues los titulares lo dejan al interior del vehículo. Pero es la propuesta fáctica la que no está acreditada, pues se señala en la acusación que se sustrajo con los funcionarios sobre él. Eso modifica los hechos.

En sus palabras finales, el acusado agradeció a todas las personas que lo han apoyado y creyeron en él de principio a fin.

NOVENO: Elementos de los tipos penales invocados. El Ministerio Público, junto a los querellantes imputó a Nicolás Piña Palomera la comisión de tres delitos. Resulta importante referirse someramente a cada uno de ellos, toda vez que la identificación de sus elementos determina a su vez el análisis de la hipótesis fáctica y la prueba que la sustenta de manera de realizar, posteriormente y ya establecidos los hechos, el ejercicio de subsunción a los tipos penales invocados.

Respecto del delito principal, el artículo 416 del Código de Justicia Militar castiga al “*que matare a un carabinero en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones*”, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Así, para que se configure la faz objetiva del delito de homicidio de un Carabinero en el ejercicio de sus funciones, aparte de que el sujeto pasivo debe ser un funcionario policial ejecutando en servicio y que se encuentre en el momento del ataque cumpliendo sus labores de orden y seguridad, se requieren los mismos elementos de un homicidio simple, a saber: a) una conducta (acción u omisión) llevada a cabo por el sujeto activo, dirigida a “matar a otro” por cualquier procedimiento apto o idóneo para lograr éste resultado; b) un resultado material consistente en la muerte del sujeto pasivo del delito; y, c) un vínculo de causalidad entre la conducta homicida y la muerte de la víctima y que el resultado mortal pueda serle objetivamente imputable, esto es, que pueda verse como la realización o materialización del riesgo típicamente relevante generado con la conducta desplegada por el autor del hecho. Precisamente por tratarse de un delito de resultado, es posible que el resultado no se verifique. De acuerdo a la acusación, se plantea que este delito estaría frustrado pues, conforme al inciso 2° del artículo 7 del Código Penal *el delincuente puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara y este no se verificó por causas independientes de su voluntad*. El bien jurídico protegido es la vida humana independiente.

La segunda ilicitud imputada es aquella prevista en el artículo 14 D de la Ley 17.798, sobre control de armas, vigente a la fecha de los hechos, que en su inciso primero sanciona a quien “*colocare, enviare, activare, arrojare, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes*”, con la pena de presidio mayor en su grado

medio, y en su grado mínimo si, de acuerdo al inciso segundo, “se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados”. La norma cierra, en lo relevante para este caso, con el inciso tercero, que en específico dispone que: “Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.”

De los términos de la acusación se desprende que los persecutores atribuyen al acusado el uso de una bomba tipo molotov, de las previstas en el inciso tercero de la norma y que este artefacto incendiario se dirigió contra un lugar y objeto semejante a los previstos en el inciso primero de la misma norma, de allí la sanción que piden en su acusación. El bien jurídico aquí también se identifica con el peligro a la vida y a la integridad de las personas que pueden ser afectadas por el lanzamiento y uso de este tipo de artefactos.

Por último, se le atribuyó el delito de hurto simple, que se configuraría con la sustracción no violenta de especies muebles ajenas, arrancadas de la esfera de custodia de quien las detenta, sin su voluntad y con ánimo de lucro, lo que se desprende de la lectura del artículo 432 del Código Penal. Según su avalúo se ubican en los numerales del artículo 446 del Código Penal, proponiéndose en este caso por los acusadores el número dos, que se refiere a especies que superan las cuatro UTM y no sobrepasan las cuarenta.

Todas estas imputaciones fueron sostenidas por el órgano persecutor, sumándose a ellas los querellantes, plenamente en el caso del Ministerio del Interior y del querellante particular. Por su parte, el Consejo de Defensa del Estado, según indicó por limitaciones de su ley orgánica para perseguir el homicidio frustrado de Carabineros estimó que, junto con el lanzamiento de artefacto incendiario y el delito de hurto, se configuraría el delito de incendio, sancionado en el artículo 475 N°1 del Código Penal.

El delito de incendio señalado tiene como verbo rector incendiar, esto es, la acción de prender fuego a un objeto que no debería quemarse, siendo de tal naturaleza que aun retirando o apagando la llama inicial puede seguir ardiendo autónomamente (Matus y Ramírez, Manual de Derecho Penal Chileno, parte especial, Tirant lo Blanch, 2021, p.688). Por lo mismo, se ha indicado que incendiar es crear una combustión incontrolada, destacando su peligrosidad y autonomía, pues las llamas escapan de control de quien las ha iniciado (Oliver, Delitos contra la propiedad, p.514).

El caso del artículo 475 N°1 del Código punitivo una figura calificada de incendio en atención al peligro para la seguridad colectiva de las personas, por tratarse de un lugar habitado u otro donde actualmente haya personas, cualquiera sea la naturaleza del lugar. En el caso del lugar habitado donde no se encuentre nadie será un delito de peligro abstracto, pero se tratará de uno de peligro concreto si afecta a un lugar, habitado o no, donde actualmente haya personas (Oliver, op. cit. p.520). Aquí es relevante también señalar que la presencia de moradores u ocupantes del lugar debió ser prevista por el

autor, lo que permite sostener que los resultados para las personas, esto es, lesiones o muerte, comprende las hipótesis de dolo y culpa (Oliver, op. cit., p.518; en el mismo sentido Matus y Ramírez, op. cit., p.694-695). Lo que sí debe ser dolosamente causado es el incendio.

DÉCIMO: Convenciones probatorias. Que los intervinientes arribaron a las siguientes convenciones probatorias en la fase intermedia, según señala el auto de apertura:

1.- Que el acusado no tiene condenas previas.

2.- Que el día 12 de febrero de 2021 a las 20.00 horas, en calle Pío Nono con Dardignac, de la comuna de Recoleta, en circunstancias que el furgón policial Z-7396 se encontraba detenido en la vía pública, fue atacado por una gran cantidad de sujetos desconocidos que le lanzaban objetos contundentes, bombas incendiarias, piedras, palos y fuegos de artificio.

UNDÉCIMO: Deliberación y veredicto. El tribunal deliberó después de haberse clausurado el debate de rigor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 339 y 343 del Código Procesal Penal y decidió en forma unánime condenar al acusado Nicolás Piña Palomera como autor del delito de homicidio frustrado a funcionarios de carabineros en servicio, sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, en relación al artículo 7 del Código Penal, desestimando darle la calificación de delito de incendio consumado del artículo 475 N°1 del Código Penal, propuesta por el Consejo de Defensa del Estado; condenarlo también como autor del delito de lanzar un objeto incendiario en grado consumado, previsto y sancionado en el artículo 14 D, inciso primero y tercero, de la Ley 17.798; y por último absolverlo del cargo de ser autor del delito de hurto simple consumado, sancionado en el artículo 446 N°2 del Código Penal.

Los fundamentos entregados a los intervinientes en aquella oportunidad se reproducirán y profundizarán en lo sucesivo.

DUODÉCIMO: Valoración de la prueba y determinación de los hechos. Para llegar a las decisiones recién apuntadas, el tribunal valoró la prueba conforme a la regla del artículo 297 del Código Procesal Penal, con libertad, pero sujeto a las limitaciones de la sana crítica, esto es, no contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y el conocimiento científico afianzado.

Para reproducir el razonamiento y permitir al lector seguirlo, el tribunal dividirá el examen de los hechos según los enunciados en que puede dividirse sintéticamente la imputación de la fiscalía y conforme a la concreta controversia planteada por los intervinientes. Esta incluyó, cuestiones relativas tanto a la eventual exclusión de ciertas piezas probatorias del análisis, como a cuestiones relativas a la prueba de los hechos y la participación punible.

En efecto, el abordaje de los hechos por parte del tribunal puede organizarse o esquematizarse en ciertos pasos que facilitan tal labor. Estos pueden resumirse en los siguientes: identificación de las hipótesis fácticas en disputa extraídas de la acusación y alegaciones en juicio; precisar la controversia y cuestiones no discutidas, sea por convenciones probatorias, alegaciones de las partes o eventuales admisiones del acusado en estrados; valoración de la prueba, que incluye a su vez tres fases distintas: valoración individual de la prueba (fiabilidad y aporte de cada medio probatorio); valoración conjunta,

correspondiente al apoyo que se prestan mutuamente los medios probatorios y las inferencias que se pueden obtener de ellos; desestimación de pruebas por impertinencia, irrelevancia o eventual ilicitud; por último, aplicación del estándar de prueba correspondiente, de acuerdo a la conceptualización que el tribunal le otorgue.

Esta es una reconstrucción esquemática que sirve de guía, sin perjuicio que el orden se ajuste a las necesidades de cada caso concreto -salvo la aplicación final del estándar como regla de decisión-. Precisamente en este caso resulta especialmente necesario referirse primero a qué pruebas podía o debía valorar el tribunal válidamente, conforme al planteamiento de vulneración de garantías constitucionales planteado por la defensa, dado que afectaría a varias pruebas relevantes. Por lo mismo, el tribunal ha decidido tratarlo primero, para luego proceder al análisis de las pruebas teniendo claramente determinados cuáles serán los elementos de juicio en qué podrá basar su decisión.

DECIMOTERCERO: Sobre la prueba a analizar. Desestima alegación de la defensa sobre “valoración negativa de pruebas” obtenidas con supuesta inobservancia de garantías constitucionales. Una primera cuestión que dilucidar antes de proceder al análisis probatorio fue la determinación de cuáles pruebas podía valorar el tribunal para fundar su fallo, toda vez que la defensa alegó la ilicitud en la obtención de algunas pruebas por infracción al debido proceso, con la pretensión de que no fueran consideradas o excluidas, haciendo aplicación de la denominada “valoración negativa de la prueba”.

En efecto, la defensa planteó que los registros audiovisuales y fotografías captadas y obtenidas por funcionarios del OS9 de Carabineros infiltrados en una manifestación, caracterizados para no ser reconocidos, organizados y destinados por su superioridad para recoger evidencias de este tipo, vulneraría los artículos 226 y 226 bis del Código Procesal Penal vigentes a la fecha, que obligaban a contar con una autorización judicial previa en la investigación de delitos como los que nos convocan. La forma en que se logró la obtención de estas pruebas responde a la aplicación de técnicas investigativas especiales que se asimilan a los agentes encubiertos -aunque no exactamente, más que a ninguna otra técnica especial- y no a la ejecución de facultades autónomas previstas en el artículo 83 del Código Procesal Penal para la policía. Para la defensa tales actuaciones exceden las atribuciones de los funcionarios públicos cuestionados, infringiendo con ello la Constitución Política de la República, concretamente los artículos 6 y 7, además de las normas legales ya citadas.

A esta pretensión se opusieron el Ministerio Público y los restantes acusadores, puntualizando que las tareas realizadas por estos funcionarios de Carabineros de Chile corresponden al cumplimiento de su deber legal de prevenir la ejecución de delitos, además de controlar y restaurar el orden público en el contexto de las sucesivas manifestaciones y desórdenes en la vía pública derivadas post estallido social. En tal labor, se encuentran con la ejecución flagrante de un delito por un individuo embozado, a quien deciden seguir y registrar con el objeto de identificarlo, avisar a otros policías que se encontraban en las proximidades y detenerlo prontamente en una zona segura. Las normas aplicables al caso son aquellas propias del contexto de flagrancia y a la ejecución de facultades autónomas de la policía, que no

requieren orden judicial o instrucción fiscal, por tratarse de lugares de difícil acceso, conforme lo ha interpretado ya la jurisprudencia.

Para resolver esta controversia y de acuerdo a lo que los propios intervinientes discutieron en la audiencia, el tribunal se impuso que la misma ya ha sido planteada en casos de características similares. Sin perjuicio, antes de recurrir a tales precedentes, es necesario establecer cuáles son los hechos de este caso concreto y cómo se justifica la decisión de la incidencia.

Los testigos y funcionarios del OS9 de Carabineros, capitán Wilson Domke, sargento Marco Moreno y cabo Gabriel León, coincidieron en que grabaron imágenes y obtuvieron fotografías con teléfonos celulares cuando se encontraban cumpliendo servicios en la zona de plaza Italia, insertos entre los manifestantes, vistiendo de civil, confundidos entre la gente. En concreto, Domke y Moreno grababan el momento en que una turba atacaba un carro policial detenido en calle Pío Nono con Dardignac, momento en el que un individuo arrojó una bomba incendiaria dentro del habitáculo del vehículo, por lo que quedó registrado. Decidieron seguirlo, grabándolo en algunas ocasiones, fotografiándolo en otras, acción a la que se les unió el cabo León, quien también lo grabó cuando se cambiaba de ropas. Esto les permitió avisar a otros funcionarios que patrullaban cerca, que pudieron detenerlo cuando se retiraba del lugar y en una zona segura.

Sobre las características de su servicio, hubo coincidencia entre ellos. El oficial Domke señaló que el servicio era preventivo, se desplegaban varios funcionarios por las manifestaciones y llamados a protestar en el centro de Santiago los días viernes después del estallido social, con el fin de verificar a sujetos que cometieran delitos. El trabajo lo hacían vestidos de civil, en grupos de dos o tres, en un lugar visible el uno del otro. No actuaban ante delitos flagrantes si había muchas personas violentas, para resguardar su integridad física, por lo que seguían a la persona hasta que en un lugar seguro su personal lo detuviera. No tenían instrucciones de seguir a alguien concreto. Cuando grababan lo que pasaba con el carro, se cruzó el imputado y se apreció el lanzamiento del artefacto incendiario. Contrainterrogado respondió que se le designaba con uno o dos días de anticipación. Se vistió en el cuartel con ropa suya, de negro, con zapatillas y polera, cubría su cara con máscara antigases y usaba una polera como pasamontañas que cubría su pelo. Portaba también una mochila. No llevaba esposas ni bastón retráctil. Llevaba un teléfono celular del servicio, con el que grabó. Con los otros funcionarios se comunicaban por WhatsApp desde su teléfono particular y ahí dio las características para que sus compañeros detuvieran al sujeto.

Por su parte, el suboficial Moreno ratificó lo anterior, indicando que el día jueves 11 de febrero de 2021 le notifican que debe ir a hacer servicio a plaza Italia por las manifestaciones que se desarrollaban y que el día 12 se presentó y salió junto al capitán Domke y al cabo León Acuña. Grababa también el ataque al carro cuando el sujeto arrojó la bomba incendiaria, por eso quedó registrado y se le siguió y fotografió. Explicó que había pasado un año y medio del estallido social, que al principio era todo desordenado, la “primera línea” lanzaba bombas molotov sin pudor, de cualquier lado. Por eso se modificaban constantemente los procedimientos de detención, pues se les cuestionaba que detenían con

ropa de civil, hablaban de secuestros, por lo que luego se detenía sólo con personal de uniforme para evitar cuestionamientos. Preciso que el servicio era preventivo, se hacía de civil y se grababa con cuidado pues muchas veces se le decía a cualquier persona que estuviera grabando que “era paco” y lo golpeaban. Era muy complejo trabajar allí. Estaban en el lugar por cualquier cosa que sucediera, si se quemaba alguien, si alguien caía al río, si atacaban a un carabinero, que no sustrajeran un arma de fuego, etcétera. Contrainterrogado indicó que ese día vestía de civil, ropas negras, pues se debía adaptar al lugar, con short, zapatillas, gorro, máscara de gas, pero no encapuchado. Se avisaba o reportaba con su teléfono celular al grupo de WhatsApp o por llamados y tenía otro teléfono del servicio, con el que grabó y fotografió. El seguimiento fue sin perderlo de vista, pero en un momento revisó que las evidencias fueran buenas para un juicio, mientras Domke y León seguían, pero su función siempre fue preventiva, él no perseguía a una persona en especial, no era su objetivo.

A su turno, el cabo León también se refirió al servicio como preventivo, buscando detectar cualquier tipo de acto delictual que se produjera. Por lo mismo andaban de civil, en concreto él con short y polera negra y no cubría su rostro. Preciso que el capitán Domke por WhatsApp le informó que estaba siguiendo a un sujeto, pues él no vio el hecho ya que estaba en el parque forestal. Ahí pudo sumarse y luego grabarlo cambiándose de ropas, pero la grabación es lejana y corta por el riesgo de hacerlo. Contrainterrogado señaló que antes participó en seguimientos y fijaciones, que usó su teléfono personal tanto para comunicarse por WhatsApp como para hacer la grabación.

El cuestionamiento de la defensa es al actuar de estos funcionarios, sus seguimientos y en particular a los registros audiovisuales y fotográficos que obtuvieron, según relataron, y que son los siguientes:

a.- OTM 34, NUE 5711901. Corresponde al registro audiovisual obtenido por el capitán Domke y en que se aprecia el ataque al carro y el momento en que el individuo lanza el artefacto incendiario dentro del vehículo policial (duración total dos minutos y dieciséis segundos).

b.- OTM 32, NUE 5711907. Corresponde al registro audiovisual obtenido por el capitán Domke y en que se aprecia el levantamiento de una bolsa de plástico desde un basurero (duración total 21 segundos).

c.- OTM 35, NUE 5767666. Corresponde al registro audiovisual obtenido por el sargento Moreno y en que se aprecia el ataque al carro y el momento en que el individuo lanza el artefacto incendiario dentro del vehículo policial (duración total un minuto y un segundo). La misma NUE contiene cinco fotografías obtenidas por el mismo funcionario, que muestran a un individuo -que sería según la policía el mismo que arrojó el artefacto incendiario- que porta un escudo en la vía pública y en el sector de plaza Baquedano.

d.- OTM 31, NUE 5711902. Corresponde al registro audiovisual obtenido por el cabo León y en que se aprecia a personas cambiándose de ropas, una de ellas que sería el acusado, según relato policial (duración total 46 segundos).

El tribunal tiene presente que el artículo 226 bis del Código Procesal Penal, aplicable a la fecha, regulaba las técnicas especiales de investigación para delitos como los de la ley 17.798, entre otros referidos especialmente a delitos contra la propiedad, permitiendo su uso cuando *“sea imprescindible y existan fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de la participación de una asociación ilícita o de una agrupación u organización conformada por dos o más personas, destinada a cometer tales hechos punibles, aun cuando ésta o aquella no configure una asociación ilícita”*. Entre las técnicas se encuentra aquella prevista en el artículo 226 del mismo código consistente en la grabación de registros audiovisuales y obtención de fotografías en relación a la investigación de crímenes y ciertos delitos, como los ya especificados.

La revisión de estas normas, a juicio del tribunal, evidencia que regulan la utilización de ciertas técnicas en el contexto de una investigación con conocimiento *ex ante* o previo de que se perpetró, se está perpetrando o se cometerán estos delitos. Por lo mismo, la exigencia para otorgar estas autorizaciones es apoyarse o basarse en *sospechas fundadas* de que ello ocurrió u ocurrirá, ponderación que corresponderá al juez de garantía que tenga que evaluar tal petición y conforme a los antecedentes que se le provean. Pero esta situación es muy distinta a lo que sucedió en este caso, donde lo que pudiera suceder en el contexto de las protestas era indeterminado respecto del acaecimiento o no de delitos, de cuáles y de sus eventuales partícipes. La concurrencia caracterizados a manifestaciones donde espontánea y eventualmente pueden surgir faltas, simples delitos o crímenes, tenía por objeto precisamente facilitar la actuación policial para el control del orden público en un contexto de bastante dificultad, donde operar de acuerdo a los cánones cotidianos, esto es, con uniforme y visibles, resultaba impracticable sin exponer la integridad de los policías. Cabe consignar que la Ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile establece en su artículo primero que la finalidad de esta institución es *“garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República”*. En tal sentido, la planificación realizada por funcionarios de carabineros para este caso y la captación de registros de delitos que surgieran en un contexto de flagrancia, resulta ser una actuación y disposición mínima esperable respecto de la institución a la que corresponde cumplir con estos mandatos legales. Así sucede no solamente respecto de funcionarios en específico, sino que también con la disposición de cámaras de seguridad en diversos puntos de la ciudad, en vías públicas u otros lugares de libre acceso que concentran gran cantidad de movimiento de personas o vehículos.

Además, la policía está facultada para realizar autónomamente diligencias cuando se trata de delitos flagrantes, conforme al artículo 83 del Código Procesal Penal, entre ellas, conforme a la letra b) y c), detener en flagrancia y resguardar el sitio del suceso, recolectar y asegurar evidencias y además, *en el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad*. La Excm. Corte Suprema (a saber, roles 69.754-2021, de diez de enero de dos mil veintitrés y 17.237-2021, de treinta de septiembre de dos mil veintidós) ha interpretado que, en el contexto de manifestaciones o protestas realizadas en la vía pública, donde ocurren desórdenes o hechos

violentos, se está ante un lugar de difícil acceso por lo que la policía, ante la comisión de un delito flagrante, está facultada para recolectar evidencias, entre ellas registros de imágenes como los de este caso, como primeras diligencias para dar cuenta posterior al fiscal. Así, el considerando octavo, del Rol 17.237-2021, citado: *“Que, de esta forma, los funcionarios policiales estaban facultados, no solo para practicar la detención del imputado, como cuestiona la defensa, sino que también lo estaban para realizar el propio registro audiovisual de la comisión del hecho punible y de las características fisonómicas del imputado, que permitió su detención dentro del lapso de flagrancia regulado en la ley. Estas primeras diligencias encuentran su justificación en el inciso final de la letra c), del artículo 83 del código adjetivo, ya que el lugar en que se desarrollan los hechos, sumado a la gran cantidad de manifestantes y al menos un grupo de ellos realizando destrozos y cometiendo los delitos investigados en autos, cabe dentro del término “zona de difícil acceso” que la norma señala, al verse dificultada la actuación que extrañan las defensas consistente en la detención del acusado. Así y en este contexto, la referencia a “zona de difícil acceso” en comento, no solo se debe circunscribir a una zona geográfica, sino que por el contrario, dicha dificultad aún se puede dar en una zona urbana, en la medida que se obstaculice o entorpezca el actuar de los funcionarios policiales, de forma tal que para determinar su configuración, se debe atender también al criterio de funcionalidad, como ocurre en la especie.”*

La defensa citó en abono de su tesis otro fallo de la misma Corte, a saber, rol N°36.487-2021, de fecha doce de noviembre de dos mil veintiuno (caso Hotel Principado). Aunque dividido, tal sentencia acoge parcialmente un recurso de nulidad de la defensa y estima que los hechos cometidos en el área urbana de Santiago no caben dentro del concepto *“zonas rurales o de difícil acceso”* y por ende las actuaciones de la policía, sin orden del fiscal, no estaban amparadas por facultades autónomas. Sin perjuicio, los fallos roles 69.754-2021, de diez de enero de dos mil veintitrés y 17.237-2021, de treinta de septiembre de dos mil veintidós, son posteriores y el criterio funcional y no geográfico se ha impuesto en forma unánime.

Tampoco puede estimarse que la actuación de los funcionarios policiales se enmarque dentro de lo que se entiende como agentes encubiertos o que se asemeje a ellos a tal punto de constituir una técnica especial de investigación, que requería autorización previa, como alegó la defensa. Cabe citar aquí el concepto normativo de agente encubierto que la Ley 20.000 emplea, en el inciso segundo del artículo 25: *“Agente encubierto es el funcionario policial que oculta su identidad oficial y se involucra o introduce en las organizaciones delictuales o en meras asociaciones o agrupaciones con propósitos delictivos, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.”* No podría singularizarse a un grupo disperso e inorgánico de manifestantes como una organización delictual o asociación con propósitos delictivos ni, por otro lado, el uso de vestimentas y caracterizaciones de los funcionarios policiales como una infiltración, en términos de involucramiento en ella, más aún cuando de los propios videos no se advierte acción alguna en que los funcionarios alienten, motiven ni menos colaboren con los hechos. La situación es muy similar a la revisada por la Excm. Corte Suprema en el rol 69.754-2021 citado, considerando decimoséptimo,

párrafos segundo y tercero: *“En efecto, fue asentado como un hecho inamovible para esta Corte, que los funcionarios policiales concurrieron a la intersección de las calles donde se estaba realizando una manifestación social –Parque Bustamante–, participando en ella como transeúntes, con el objeto de pesquisar la ocurrencia de delitos flagrantes e identificar a sus autores, tareas que se enmarcan en el ejercicio del deber de prevención de delitos, control y restablecimiento del orden y seguridad públicos, estatuido en los artículos 101, inciso segundo, de la Constitución Política de la República y 2 de la Ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros. Luego, la circunstancia que los funcionarios policiales hayan concurrido a esa arteria en bicicleta, vestidos sin sus uniformes institucionales y portando una bandera mapuche, no importa la utilización de la técnica investigativa de agente encubierto, prevista en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal, entendida como aquella que les autoriza a infiltrarse en una organización criminal para obtener información de su estructura y funcionamiento, para lo cual se vale de una identidad falsa y de una autorización judicial con el objetivo de obtener información sobre sus miembros, estructura, modus operandi, campos de operación, así como para adquirir pruebas sobre la ejecución de hechos criminales, por lo que su labor obedece en principio a una investigación delictiva específica que se encuentra en curso... Por el contrario, las acciones desplegadas por el efectivos Gamboa Urra y Vallejos Molina consistieron únicamente en concurrir en bicicleta a un lugar de libre acceso al público, vestidos informalmente, “no participaron directamente en las manifestaciones, sino que sólo se mantenían en dicho lugar, observando lo que acontecía...”, sin que se haya acreditado que hayan interferido de algún modo, aun indirectamente, en la perpetración de los ilícitos cometidos por los sentenciados, según fue asentado en el fundamento en análisis. En consecuencia, el accionar de los funcionarios policiales, fue realizado en el marco de su deber de prevención de delitos, en un espacio de libre acceso público que no ha podido interferir en los derechos fundamentales de los acusados –ahora sentenciados–, desde que no les asiste una expectativa de privacidad en ese lugar.”*

Es dable precisar que el acusado Nicolás Piña Palomera en particular, conforme a la prueba rendida, no era conocido por la policía, tampoco un blanco investigativo ni estaba siendo seguido o auscultado previo al delito; tampoco se esperaba que en el momento del ataque a un furgón policial un individuo lanzara dentro de él una bomba molotov, sino que es una cuestión que ocurrió frente a los carabineros que registraban un ataque conjunto y general a un vehículo policial y que, al verificarse, centró la atención en él, pero ya en un contexto de persecución de un delito flagrante. Así las cosas, Carabineros estaba facultado tanto para aprehenderlo inmediatamente, como para hacerlo una vez que no expusieran su seguridad ni la del propio individuo. Por lo mismo, el seguimiento realizado y la captación de nuevas imágenes tenía por objeto comprobar que la persona fuera la misma que se había identificado lanzando un artefacto incendiario y no perderlo de vista, de modo de no frustrar la detención que conforme a la ley procedía.

Además, cuando se alega una vulneración de garantías constitucionales, se esperaría que existiera una conexión con algún derecho amagado en concreto, cuestión que la defensa no precisó más allá de menciones genéricas al debido proceso. En concreto, se trata de grabaciones realizadas en la vía

pública en la comisión de un delito y otras en momentos posteriores a ello. La vía pública no es un lugar en el cual quien arroja un artefacto incendiario podría pretender expectativa de privacidad alguna (en tal sentido, Excma. Corte Suprema, Roles 18.481-2016 y 38.527-2017 y la mención de la parte final del considerando decimoséptimo rol 69.754-2021, citado); no se le siguió hasta su domicilio o vehículo ni se ingresó en él, ámbitos que serían privados, pero que incluso en persecución de un delito flagrante se podría ejecutar, ni se obtuvo o forzó algún tipo de autoincriminación a través de algún medio.

Incluso, de entenderse que pudo existir alguna infracción a normas legales -que el tribunal no advierte, por todo lo ya expresado- se estaría ante una que carece de trascendencia, más aún cuando la propia defensa recurrió por cuenta propia y para respaldo de sus alegaciones a un registro audiovisual que muestra el mismo momento de comisión del delito. La exigencia de sustancialidad y trascendencia ha sido reiteradamente exigida por la Corte Suprema, citando sólo como ejemplo los roles 100.710-2016, de veintiuno de febrero de dos mil diecisiete y 43.541-2017, de veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Así entonces y conforme a todo lo razonado, el tribunal valoró para su decisión toda la prueba incorporada a juicio, sin exclusiones.

DECIMOCUARTO: Circunstancias de fecha, hora y lugar de los hechos, contexto de manifestaciones, ataque a un vehículo policial y víctimas en su interior. Ahora, respecto del examen de la hipótesis acusatoria, descripción de hechos en la que coincidieron todos los persecutores, en su primera parte se encuentra cubierta por una convención probatoria que establece que acaecieron el 12 de febrero de 2021 a las 20.00 horas, en calle Pío Nono con Dardignac, comuna de Recoleta y que allí el furgón policial Z-7396, detenido en la vía pública, fue atacado por una gran cantidad de sujetos desconocidos que le lanzaban objetos contundentes, bombas incendiarias, piedras, palos y fuegos de artificio.

Esto resultó probado no sólo considerando el efecto que la ley otorga a la convención conforme al artículo 275 del Código Procesal Penal (*hechos que se dan por acreditados y que no podrán ser discutidos en juicio oral*), sino también porque la prueba rendida los ratificó de manera ostensible al observar todos los registros audiovisuales aportados al juicio. Esto es importante señalarlo porque, considerando que el fin de la prueba en el proceso se relaciona con la búsqueda de la verdad, no se podrían tener por acreditados enunciados que vayan contra lo que la misma prueba arrojará. Como indica Taruffo, un enunciado será verdadero o falso *en cuanto su contenido corresponda o no a los acontecimientos del mundo real (Simplymente la Verdad, Marcial Pons, 2010, p.94 y 147)*. Por lo mismo, esta concordancia entre convención y prueba permite facilitar su uso como base sólida para realizar posteriores inferencias respecto de hechos controvertidos.

En los registros audiovisuales se ve el carro policial en la intersección citada, con sus neumáticos reventados y siendo atacado de forma incesante por una turba que lo rodea, impidiendo su avance, lanzándole todo tipo de objetos contundentes -piedras, palos, objetos de distinta clase-, algunos de gran tamaño. Este asedio es particularmente violento, incontrarrestable para quienes estaban al interior y ello es visible tanto en las pruebas OTM 34, NUE 5711901, video captado por el Capitán

Domke, OTM 35, NUE 5767666, video captado por el Sargento Moreno y el video de la defensa, que registra la misma situación y es particularmente ilustrativo del ataque que sufrían los carabineros por el costado derecho del vehículo, puerta corredera lateral, con todo tipo de elementos contundentes que impedían cualquier vía de escape por dicho lugar.

Por cierto, la convención no contempla que el carro en cuestión mantenía a bordo a varios funcionarios de Carabineros, pero ello fue acreditado. Es la misma prueba audiovisual antedicha la que lo demuestra, a lo que se suman los testimonios de varios funcionarios que en juicio declararon los momentos de angustia dentro del carro, al ser sobrepasados en número y atacados violentamente, sin poder salir ni avanzar. Más allá de que la acusación sólo menciona al cabo Monsalves -conductor del furgón- y a los funcionarios Vicente Gutiérrez Contreras, Marco González Muñoz, Carlos Castro Alcántara, Ivonne Cofré Sepúlveda y Marcos Fernández Sosa, mediante los videos se contaron diez funcionarios bajando del carro, sumando en juicio las declaraciones de Edgardo Troncoso Inostroza, Sergio Carrasco Valderrama y Jacob Escobar Vásquez. De igual modo se contó con el testimonio del oficial a cargo de dicho carro, el entonces subteniente Patricio Navarrete Silva, que bajó momentos antes y de dos funcionarios que participaron en el rescate, Andy Ponce Cerda, Sebastián Luna Rodríguez y Francisca Guajardo Valenzuela.

Las imágenes y testimonios son congruentes con las lesiones constatadas clínicamente a estos funcionarios mediante prueba documental, en su mayoría leves por las protecciones que sus trajes les brindaban, pero todas resultantes del uso de elementos contundentes contra ellos, siendo la más grave la fractura maxilofacial sufrida por Marco González Muñoz. Se exhibieron también fotografías (OTM N°1) de las lesiones visibles sufridas y se escuchó el relato de las secuelas psicológicas que esta experiencia límite les provocó.

Corresponde aquí, por tratarse de experiencias personales e individuales, en su calidad de víctimas, extraer lo que cada una ellas narraron, intentando explicar lo que sintieron en ese momento, coincidiendo en que sintieron temor, pánico y que pensaron y estimaron que su vida estuvo en riesgo:

1.- Clodomiro Monsalves Navarrete, era carabinero desde 2019, conducía el carro policial que venía desde la Comisaría de Colina. Cerca de las 20.00 horas con su escuadrón estaban apostados en Pío Nono con Dardignac cuando se les vino encima un grupo de quinientas personas lanzando palos, molotov, le dañaron los neumáticos del carro. Le lanzaban de todo, intentaban abrir las puertas, los querían bajar, decían que los iban a matar, a quemar. Él sólo les lanzaba gas. Una bomba molotov fue arrojada al interior, por su puerta, él estaba allí. Trató de apagar el fuego con el extintor de una funcionaria, sin éxito. Trataba de avanzar con el carro incendiándose, prendido y no se podía por las condiciones en que estaban, los seguían agrediendo. Tuvo que irse a la parte trasera. Pudieron bajar cuando llegaron otros funcionarios. Perdió su pistola. Luego de esto debió ir al psiquiatra, no podía manejar, estuvo un mes y medio con licencia médica, no quería trabajar más, pensaba que se iba a morir. Tenía sólo 28 años, una hija, su señora estaba embarazada. Mediante fotografías N°1 del set OTM 1 vio la lesión en su cabeza y en la espalda. En documento N°5, Informe de su atención de urgencia y de

lesiones N°9489 del Hospital de Carabineros de fecha 12-02-2021, consigna contusión frontolateral derecha y contusión lumbar, diagnosticadas como leves. Se refirió a ellas también la perito del Servicio Médico Legal Karen Torres Sáez, quien señaló que en julio de 2021 examinó a Clodomiro Emilio Monsalves Navarrete, quien le señaló que, en la tarde del 12 de febrero de 2021, desempeñándose como Carabinero conducía un carro policial con diez compañeros, escuadrón norte, en Dardignac con Pío Nono. Allí una turba de unas quinientas personas que se desplazaron desde plaza Italia, lo agredió a él y sus compañeros con distintos elementos, que abrieron las puertas, recibió golpe en región frontal de la cabeza con un elemento contundente y tuvo una herida sin pérdida de conciencia y un golpe lumbar. En el hospital San José fue atendido y le hicieron un scanner de cerebro y maxilofacial, constatándole un hematoma epicraneal de la región frontotemporal derecha, que no tenía complicaciones, lesiones internas o fracturas. En el Hospital de Carabineros se constató aumento de volumen en la zona, sin complicaciones y también en la región lumbosacra. Se le diagnosticaron contusiones, se le dio reposo, con psicólogo por estrés post traumático secundario a los hechos ocurridos. A su examen físico no observó lesiones ni cicatrices secundarias a los hechos. Se concluye que son lesiones atribuidas a agresión con elementos contundentes, concordantes con relato, carácter leve, sanan en 8 a 12 días con igual periodo de incapacidad.

2.- Ivonne Cofré Sepúlveda, hoy cabo 2° de Carabineros. También pertenecía a la Comisaría de Colina. Posicionada en el lugar en un momento personal disolvió manifestantes en plaza Baquedano, quienes arrancaron por donde estaban justo ellos, que no eran más de cincuenta funcionarios y las personas más de trescientas. Se formó una nube de gas para disolverlos. Ella no podía aguantar y corrió al dispositivo que estaba cercano y comenzaron a subir más funcionarios. Trataron de arrancar, estaban sobrepasados, les gritaban que los iban a matar, el cabo Monsalves intentó moverlo y no se pudo, pues todas las ruedas estaban pinchadas. Los manifestantes les abrieron todas las puertas, les lanzaban de todo, sillas, extintores, el colega Fernández Soza recibió una molotov en las piernas, intentaban desesperados apagarla. Se dio cuenta que alguien arrojó una molotov adelante y se comenzó a incendiar. Ella tenía un extintor chiquito, se lo pasó a Monsalves pero se lo quitaron de las manos. Ella estaba desesperada, les decía “soy mamá, por favor no me maten”. Había dos opciones, o los quemaban ahí o los mataban a golpes si bajaban. Decían “matemos a uno al menos”. Su hija la esperaba en casa. Se escuchó que venía cooperación y ahí dijeron “bajemos y corramos”. Ella tenía sólo 27 años y tenía poco menos de tres años de servicio. Ellos estaban allí sólo cooperando. Tuvo contusiones múltiples, quedó moreteada por todos lados, tuvo un corte en el muslo derecho y una erosión en la mano izquierda. Hasta el día de hoy no lo supera, estuvo con licencia psiquiátrica por dos meses, no podía dormir bien, se aisló, pensaba y recordaba siempre, lloraba. Temió por su vida. Pedía que no la mataran porque era mamá. A través de la fotografía 7 del OTM 1, se mostraron imágenes del corte en la pierna y la herida en su mano. El documento N°4 Informe de atención de urgencia e informe de lesiones N°9488 del Hospital de Carabineros de fecha 12-02-2021, le constata una herida contusa de muslo izquierdo (herida de 7 cms. superficial), una erosión en mano izquierda y contusiones múltiples, de carácter leve. También fue

atendida en agosto de 2021 por la perito del Servicio Médico Legal Karen Torres Sáez, constatándole una cicatriz compatible con su relato, lesiones de carácter leve.

3.- Edgardo Troncoso Inostroza, pertenecía al grupo de la Comisaría de Conchalí. Narró que se vieron sobrepasados en número y quedaron rezagados en el último carro de la comisaría de Colina. No pudieron salir, les picharon las ruedas, intentaban bajar al conductor y lanzaron una bomba molotov que prendió el tablero e hizo que quedaran varados en el lugar. Estuvieron unos cinco minutos encerrados y se prendió todo el carro. Resultó lesionado con una quemadura en la pierna izquierda, por la molotov lanzada al carro por la puerta trasera. La gente gritaba “pacos culiaos los vamos a matar, bajen a uno”. Estaba aterrado, todos allí, sentían gritos por todos lados, había una funcionaria mujer que tenía hijos. Estuvo en peligro su vida, los querían matar. El documento N°9, Informe de atención de urgencia e informe de lesiones N°9497 del Hospital de Carabineros de fecha 12-02-2021, consigna que tuvo lesiones leves, policontuso y quemadura superficial en muslo izquierdo.

4.- Sergio Carrasco Valderrama, pertenecía al grupo de la Comisaría de Conchalí. Narró que la turba los superaba, eran muchas personas, les gritaban “pacos culiaos los vamos a matar”, ellos sólo usaron bombas de humo, no tenían lacrimógenas. Les reventaron los cuatro neumáticos, el conductor –a quien no conocía, era de otra unidad-, avanzó un poco más y le llega una molotov en la parte frontal y luego le abren la puerta y le tiran molotov a la parte interior. Adentro estaban desesperados, no sabían qué hacer. Una colega les gritaba, que ella tenía una hija o hijo, todos asustados, sintió que su vida corría peligro. Vino otro personal a disolver y así pudieron salir corriendo. Ahí le llegó un palo u objeto contundente en su brazo derecho. Emocionalmente lo afectó mucho, estuvo meses sin poder dormir bien. Al salir al servicio no se sentía capaz de salir a la calle. Gracias a su familia salió adelante. Fueron cinco a diez minutos, pero pareció eterno. Al exhibírseles videos en juicio el testigo se quebró, visiblemente afectado.

5.- Marcos González Muñoz, formaba parte del grupo de Colina. Narró que un momento muchas personas se aproximaron al vehículo, lanzando objetos contundentes, piedras, fierros. En un momento el vehículo no pudo seguir su marcha. Los atacaron y agredieron, les decían “muéranse pacos culiaos”. El conductor intentaba abrir, les abrieron todas las puertas, al conductor lo bajan y golpean. Todos trataban de cubrirse, se aproximó un sujeto con vestimentas oscuras que lanzó una molotov al panel del vehículo aprovechando que el chofer no estaba. Cuando bajó la intensidad el chofer se subió, se desplazó un poco y ellos corrieron, porque quizás los quemaban adentro. Así escaparon, vieron hacia atrás como se incendiaba el carro. A él lo llevaron al hospital, tuvo fractura al costado de su cara, en el maxilofacial. Estuvo hospitalizado un par de días. Dentro del vehículo la situación era de estrés y pánico, él con un escudo quedó ahí frente a la puerta, le llegaban todos los golpes. Los amenazaban de muerte, que los iban a quemar vivos. Había fuego en la cabina cuando el chofer, como pudo, movió el auto. Se recuperó entre ocho meses a un año. La fractura no sabe cómo se le produjo, no tenía el visor de su casco, le dolía el pómulo. Tuvo consecuencias psicológicas, llevaba dos años en carabineros, sus compañeros gritaban, lloraban, estaban incendiándose, tenía sólo 22 años. A través de las fotografías 1 y 2 del set OTM 1 se

ilustraron sus lesiones. También el documento N°11, correspondiente a su ficha clínica N°19946326-8 del Hospital de Carabineros, se precisaron sus lesiones e intervenciones, concretamente fractura de piso de órbita, fractura de seno maxilar derecho y fractura de proceso cigomático derecho, todas de resolución no quirúrgica. Además, le tomó declaración en el hospital el Sargento Sergio Gajardo Oróstica, relatándole los mismos hechos.

6.- Jacob Escobar Vásquez, pertenecía al grupo de la Comisaría de Conchalí. También explicó que al ser sobrepasados se replegaron, subió en un carro, el más cercano, los rodearon, el carro no se movía. Él estaba en la parte posterior, pero pudo percatarse que abrieron la puerta del conductor, lo arrojaron al exterior y lo golpearon, tiraron una bomba molotov hacia el interior del carro. Todo esto fue en segundos, fue impresionante, nunca había pasado por algo así, tenía 24 años. Intentaban abrir las puertas, les arrojaban piedras, palos, todo lo que tenían cerca, bombas molotov, les gritaban que no iban a salir y que los iban a matar. Ellos les pedían que pararan; se hizo eterno. Cuando llegaron sus compañeros en ayuda los pudieron sacar. Le arrojaron una piedra en la parte derecha de la cara, tuvo lesiones leves. Esto lo afectó emocionalmente, le dieron licencia médica, tenía temor de volver a trabajar, temió por su vida. A través de la fotografía N°5 del set OTM 1 se ilustró su lesión en el rostro. El documento N°6, informe de atención de urgencia e informe de lesiones N°9485 del Hospital de Carabineros de fecha 12-02-2021, le constató golpes en la cara, Contusión facial, pronóstico leve.

7.- Aunque no compareció a juicio, se conoció el relato del carabiniere Marco Fernández Soza a través del testimonio de Armin Llaugén Ruiz, Cabo 1ero. de Carabineros, quien le tomó declaración el mismo día 12 de febrero de 2021 en el Hospital de Carabineros, cuando estaba constatando lesiones. Era de dotación de la Comisaría de Colina. Le narró que un grupo que los superaba por mucho les lanzaba elementos contundentes e incendiarios, abrieron la puerta del conductor, lo agreden, le lanzan objetos al interior. Él estaba sujetando la puerta posterior desde el interior. El conductor se trasladó a la parte posterior del carro, pero luego volvió adelante para sacarlos de allí, maniobra que no pudo realizar pues el vehículo tenía los neumáticos pinchados. Lograron bajar del furgón con dificultad, gracias a las granadas de mano que lanzaron los demás funcionarios que estaban parapetados. El documento N°8, informe de atención de urgencia e informe de lesiones N°9483 del Hospital de Carabineros de fecha 12-02-2021, confirmó que este funcionario fue atendido y se le constató contusión de tórax anterior y brazo derecho, policontuso, de carácter leve.

8.- Tampoco compareció a juicio el carabiniere Vicente Gutiérrez, pero se conoció su relato a través del testimonio del teniente Raúl Sepúlveda Cáceres, quien le tomó declaración el 13 de febrero de 2021, de madrugada, en el Hospital de Carabineros. Gutiérrez tenía sólo cuatro años de servicio. Él era escudero. Le relató que cuando se vieron sobrepasados se subieron a su carro, junto a otros cuatro funcionarios que no conocía. Intentaron abrir la puerta del conductor. Él se puso en el asiento delantero derecho, de copiloto, intentando evitar los golpes, bajan al chofer, recibe el impacto de un elemento contundente en la espalda y ve que llega una molotov al interior. Portaba el escudo, no sabe si lo quebraron o se lo arrebataron, él sintió en riesgo su vida y la de sus compañeros de trabajo. Tuvo

lesiones leves. El documento N°10, Informe de atención de urgencia e informe de lesiones N°9511 del Hospital de Carabineros, de fecha 12-02-2021, da cuenta que a este funcionario se le constataron contusión de rodilla izquierda, de carácter leve.

Cabe consignar, que todas las fotografías de las lesiones las tomó el sargento Sergio Gajardo Oróstica, quien confeccionó el set OTM 1.

Además, no se contó con prueba que respalde la presencia en el carro, en específico del carabinero Carlos Castro Alcántara, por carencias de testimonios documentos referidos a él en específico (salvo la referencia del teniente Navarrete a que formaba parte del grupo). Aunque si se contó con el documento N°7, referido a la constatación de lesiones del carabinero Axel Mora Monsalves, tampoco pudo ser ubicado como integrante del grupo, por lo que dicha prueba será desestimada.

Sobre el rescate de este grupo de carabineros por otros funcionarios que concurrieron en su auxilio -relevante para la determinación posterior del grado de desarrollo del delito-, se reunieron los testimonios de Sebastián Luna Rodríguez, Andy Eduard Ponce Cerda y Francisca Guajardo Valenzuela, todos quienes coincidieron que ante el ataque que sufría el carro de Colina fueron a sacar a sus compañeros, logrando despejar el lugar con gases lacrimógenos y protegiéndolos con escudos, sin poder evitar que el vehículo fuera quemado ni que los agredieran también a ellos. Esta acción resulta perceptible en el video de la defensa y en el video OTM 19, NUE 5712564, captado desde un inmueble ubicado en la calle Pío Nono, según la ubicación de la cámara.

También, relevante para determinar el contexto de inferioridad en que estaban los carabineros y la necesidad de auxilio externo para escapar, fue el testimonio de Patricio Navarrete Silva, en ese momento subteniente de Carabineros, quien estaba a cargo del dispositivo de la Octava Comisaría Colina apostado en calle Pío Nono con Dardignac esa tarde. Relató que cuando se hizo una maniobra de dispersión, muchos manifestantes fueron hacia donde estaban los carros policiales como el que comandaba, por lo que se subieron a ellos, hubo además una tardía orden de replegarlos, su sección era la del último vehículo estacionado. Los manifestantes llegaron donde estaba este carro Z7396 y un grupo indeterminado comienza a lanzar piedras, elementos contundentes, molotov. Recuerda la puerta del conductor estaba mala, no podía activar seguro, cualquier persona podría abrirla desde afuera. Los manifestantes la abrían. Le lanzaron cosas, fue testigo presencial de cuando lanzaron una bomba molotov que explotó en el área del volante del vehículo. Tomó la decisión de bajarse pues no avanzaba el carro y lanzó dos o tres granadas que tenía en su chaleco, por el piso. Dos sujetos se le acercaron, lo insultaron, le dijeron que se fuera del lugar y que dejara el vehículo. Unos sujetos lo toman de la espalda y lo ingresan a un local para resguardarlo. Sus carabineros estaban en el vehículo, estaba siendo quemados, los sujetos decían que los iban a matar. Llamó por radio solicitando ayuda en reiteradas ocasiones a CENCO. Los guardias de seguridad no lo dejaban salir del local. Luego llegó personal que cooperó y ahí salió del lugar y sus carabineros pudieron salir del carro. Puntualizó que nunca vio algo así, sus compañeros dentro de un vehículo que se estaba incendiando y no podían salir, la carabinero Cofré pidiendo, llorando para que no la mataran porque tenía un hijo. Fue chocante, nunca había tenido una

situación así. Verlos llorar lo conmovió y lo afectó. Estuvo con algunos días de licencia, por lesión y psiquiátrica. El vehículo fue quemado en su totalidad.

Toda la prueba analizada hasta aquí demuestra que el furgón policial con sus ocupantes dentro era sometido a un intenso ataque que impedía a los funcionarios de Carabineros salir del lugar sin exponer su integridad; al mismo tiempo quedarse allí también significó poner en riesgo su vida e integridad ante los múltiples elementos contundentes que lograban ingresar al carro, dado que los manifestantes lo rodeaban e intentaban y lograban permanentemente abrir las puertas. Todos los funcionarios lograron transmitir su real sensación de miedo y pánico que, más allá de lo subjetivo, es objetivamente fundada considerando la revisión de las imágenes reproducidas. Es en este contexto que se produjo el atentado con el artefacto incendiario, asunto que a continuación se abordará.

DECIMOQUINTO. Lanzamiento del artefacto incendiario y producción de un incendio. La acusación sostiene que, en este contexto, un individuo que era parte del grupo que atacaba el carro y que estaba cubierto por una capa plástica hecha con bolsas de basura, con una máscara antigases y antiparras, lanzó una bomba incendiaria comúnmente denominada “molotov” hacia el interior del furgón policial, donde se encontraban los mencionados carabineros, mientras el ataque continuaba y les impedía desplazarse. Al arrojar este artefacto provocó un incendio en el habitáculo del conductor del automóvil policial, mientras el chofer Monsalves Navarrete permanecía sentado en dicho lugar.

La situación descrita es precisamente la que muestran los registros audiovisuales incorporados, tanto los captados por Domke y Moreno (NUE 5711901 y 5767666), como el video presentado por la propia defensa. En ellos puede verificarse el momento específico en que el individuo descrito toma un artefacto incendiario que parece una botella, con una llama, incandescente, que había sido previamente arrojado a la parte trasera del vehículo y repelido por los carabineros (video de la defensa, minuto 01.36 registra lanzamiento de molotov por puerta trasera, y minuto 01.45 cuando el sujeto descrito recoge el artefacto incendiario), avanza hasta la puerta del chofer, desplaza a un sujeto ubicado allí para evitar que interfiriera en su propósito y lanza el artefacto incendiario al interior del habitáculo, generando inmediatamente una llama importante que comienza a incendiar dicha cabina. El registro del lanzamiento en específico puede verse con claridad en: OTM 34, NUE 5711901, minuto 02.00; OTM 35, NUE 5767666, minuto 00.55; video de la defensa, minuto 01.53.

El individuo que realizó esta acción efectivamente viste totalmente de negro: con pantalón, polerón o polera -similar a una primera capa- de mangas largas y zapatillas, una bolsa de plástico que cubre su pecho y espalda y un pañuelo o similar en su cabeza. Además, lleva puesta una máscara antigases y unos lentes del tipo antiparras transparentes. Asoma también, bajo la bolsa plástica, un bulto que puede determinarse como una mochila, pues se ve el muñón que forma su cierre en la parte superior, y puede distinguirse también en su muslo derecho un bolso o banano denominado muslera. Las imágenes del individuo son claramente visibles en los tres registros recién mencionados, además del video OTM 17, NUE 5711957 (registro de la sustracción del escudo) y en las cinco fotografías captadas

por el Sargento Moreno, que forman parte de OTM 35, NUE 5767666 (ya se explicará más adelante por qué el tribunal coincide con los acusadores que corresponden al mismo sujeto).

Esta acción efectivamente provocó un incendio, pues como se verifica al revisar completamente los vídeos acompañados, dicha llama nunca pudo ser apagada como lo señaló el cabo Monsalves, quien intentó extinguirla, sin éxito. En efecto, cuando el sujeto lanzó el artefacto incendiario al interior del habitáculo y por la puerta del chofer abierta, se generó una llama de importante tamaño (OTM 34, NUE 5711901, minuto 02.00 en adelante; OTM 35, NUE 5767666, minuto 00.55 en adelante). La maniobra realizada intentando apagar la llama con un extinguidor resultó cierta y comprobada al observarse en el video de la defensa (minuto 02.20) el uso de un extintor visible en las manos de un funcionario. Aunque pudo haber sido parcialmente morigerada, esas llamas nunca pudieron ser totalmente apagadas o extinguidas, como señalaron los carabineros ocupantes, en especial Monsalves. Sin embargo, el tribunal no se fía sólo en esos testimonios, sino que en lo que muestran registros audiovisuales y que corroboran estas afirmaciones. Así, cuando los carabineros logran escapar del vehículo la cabina ya estaba incendiándose (OTM 19, NUE 5712564, minuto 1.47 a 2.01; lo mismo en el video de la defensa, minuto 04.00 en adelante), hasta ahí no hay registro de otro lanzamiento que hubiera iniciado llamas en ese específico lugar.

Ahora, es efectivo como alega la defensa que el fuego fue acelerado por la intervención de otros manifestantes, pero ello ocurrió en forma posterior a que los Carabineros bajaran del carro con la cabina ya con llamas, quemándose. Efectivamente, es posible ver a los sujetos que alimentaron el fuego (OTM 19, NUE 5712564, minuto 2.35) contribuyendo así al incendio total del vehículo policial -esto es, toda su estructura- sólo un minuto y fracción después de que los funcionarios descendieron (la misma OTM 19, minuto 3.40 en adelante). En tal sentido, el fuego generado por el individuo que lanzó el artefacto incendiario reunió, por sí sólo, las características idóneas para generar llamas que escaparan de su control, que adquirieran autonomía y que pusieran en riesgo a las personas que abordaban el carro, cuestión que no es imputable a la acción de ningún otro individuo.

En la misma línea, varios carabineros de los ocupantes, como se revisó, señalaron en estrados que cuando corrieron vieron cómo el furgón se quemaba; lo mismo indicaron quienes fueron en su auxilio, el carro no pudo ser recuperado. El vehículo policial fue examinado posteriormente y resultó completamente destruido. Así lo refirió José Fea Cabezas, perito criminalístico de LABOCAR, quien en su informe de sitio del suceso incluyó el examen que hizo el teniente Said Tamayo, del mismo laboratorio, al furgón policial Z7396, marca Mercedes Benz, que estaba en la Tenencia El Salto, totalmente dañado y calcinado por acción directa del fuego, del que se levantaron cuatro muestras en búsqueda de acelerantes (zona externa, interior y vidrios). Conforme a la fotografía 12 del set OTM 7, se verifica la destrucción del carro y con las fotografías 13 a 16 las muestras levantadas. Si bien este perito señaló que no se logró determinar la presencia de acelerantes en ninguna de las muestras debido tanto a su alta volatilidad o a que no hayan estado presentes, por lo que no pudo determinar el origen del fuego, lo cierto es que la valoración de estos dichos debe ser contrastada con la evidencia incuestionable del

lanzamiento del artefacto incendiario al interior del carro, las llamas visibles y el incendio generado, según los registros audiovisuales recién detallados. Por lo mismo, la alegación de la defensa sobre que la no presencia de acelerantes pone en duda su uso, contradice estas claras evidencias, entre ellas el video por su propia parte presentado.

DECIMOSEXTO: Determinación del acusado Piña Palomera como el individuo que lanzó el artefacto incendiario. La siguiente pregunta por resolver es si Nicolás Piña Palomera es el sujeto que lanzó este artefacto provocando el incendio, tal como lo imputan la acusación y los persecutores. Para el tribunal la respuesta es afirmativa conforme a la prueba rendida. Lo anterior se basa tanto en las declaraciones contestes de los funcionarios del OS9 de Carabineros capitán Domke, sargento Moreno y cabo León, como la revisión detallada de los videos que captaron y fotografías que tomaron, como el registro audiovisual incorporado por la propia defensa.

En efecto los primeros dos funcionarios relataron que junto con grabar el hecho comenzaron un seguimiento del sujeto descrito, quien se alejó de la escena primero, luego volvió al carro y sacó del interior un escudo policial y fue con él hasta Plaza Italia o Baquedano a exhibirlo. En juicio, el capitán Wilson Domke indicó que registraba con su teléfono celular el ataque al carro policial y en eso vio una persona que vestía con una polera negra adosada como pasamontañas, una mascarilla antigases, polerón y buzo negro, también zapatillas negras, una muslera adosada a la pierna derecha y un morral, quien cubría su dorso y parte del cuerpo con una bolsa de nylon negra de basura, que lanzó un elemento incendiario que tenía en su mano al interior del vehículo por el sector del conductor y al hacerlo se retiró por Pío Nono al norte. Esto quedó registrado en su grabación. Lo siguió junto al sargento Moreno, avisó también la cabo León para que se sumara. No lo perdió de vista. Caminó por Pío Nono hacia Bellavista, allí se devolvió donde se encontraba el carro policial, ingresó a él y sustrajo un escudo institucional transparente y nuevamente huyó por Pío Nono al sur, hacia plaza Italia. Con el escudo en la explanada de plaza Italia lo exhibió como trofeo al resto de las personas y posteriormente le pasó esta especie a otros individuos que estaban el mismo sector. Luego caminó por el Parque Forestal al poniente, en ese lugar se desprendió de la bolsa que mantenía adosada, procede enrollarla y dejarla en un basurero ubicado en el centro del parque. Al ver esto, se acercó al basurero e incautó la especie desde el interior grabando tal levantamiento. Luego procedió a asegurar a la persona, que deambuló por el mismo sector, volvió hacia Bellavista con Pío Nono y bajó al poniente por Bellavista hacia el parque Gómez Rojas y en ese lugar comenzó a desprenderse de sus ropas, quedando con una polera color naranja, short calipso y zapatillas negras. Esto lo hizo en compañía de dos mujeres y un hombre y luego se va con las dos mujeres por Bellavista al poniente, por Ernesto Pinto Lagarrigue hacia el norte, llega a Dardignac al poniente, luego fue por Bombero Núñez y cruzó al norte hasta Antonia López de Bello. Allí se le detuvo por el suboficial José Herrera Llanca del OS9 a quien momentos antes le indicó el seguimiento que hacía junto con las características de sus vestimentas. Después de eso se le trasladó a la 33° Comisaría de Ñuñoa, determinándose allí que se trataba de Nicolás Piña Palomera.

En el mismo sentido, el sargento Marco Moreno refirió en juicio que, estando en su servicio, al ver que el vehículo policial era atacado por mucha gente, que abrían las puertas, lanzaban bloques de cemento, piedras, había una mujer que gritaba que la iban a matar, los otros carabineros gritaban que se calmaran, era muy fuerte, se subió en un bloque de hormigón que se ocupa como asiento, sacó su teléfono celular y comenzó a registrar la agresión. En eso, una persona que vestía una bolsa de basura en su cuerpo, pantalón negro, antiparras, se cruzó por delante del teléfono con una bomba molotov en su mano, por ende, se fijó en esa persona y por la cabina y con la puerta abierta -previamente hizo a un lado a un manifestante que estaba allí- la lanzó al interior, provocando una gran llamarada. Lo siguió con la cámara, pero cortó la grabación, se fue corriendo hacia Bellavista. Luego volvió al carro policial, por lo que sacó su teléfono nuevamente. Los carabineros se cubrían con sus escudos, este sujeto se lo arrebató a uno y caminó a plaza Italia con el escudo, al que le colgaba la goma. En la plaza comenzó a posar con el escudo. A cinco metros de él comenzó a fotografiarlo porque él posaba. Luego de eso, le pasó el escudo a otra persona y caminó al Parque Forestal. Deambuló, volvió a Dardignac. El capitán Domke le informó que iba siguiendo al mismo sujeto, por eso se alejó un poco a revisar las imágenes y verificar que fueran buenas. Revisó las fotos y videos, estaban buenas, por lo que le dijo a Domke “que lo tenía”, esto por WhastApp. Domke le dijo también que tenía las bolsas de las que se desprendió y que el cabo León, que se había sumado al seguimiento, grabó cuando se cambió de ropa en el parque Gómez Rojas. Eso él lo vio, pero no lo filmó. El sujeto estaba detrás de un árbol, con muchas raíces al costado, había otro hombre y dos mujeres que lo ayudaban a cambiarse y lo cubrían. Quedó con pantalón corto calipso y una polera naranja. Luego lo siguieron, caminó con las dos mujeres, por Ernesto Pinto Lagarrigue, luego Dardignac. Él iba a unos treinta metros, otros más cerca, no lo perdieron de vista. Pasó Bombero Núñez y llegó a Antonia López de Bello. Ahí se estacionó un furgón blanco del OS9 del que descendió el sargento Herrera Llanca con su casaca institucional y lo detuvo en el lugar por sus indicaciones.

Complementaria a estas declaraciones, fue la del cabo Gabriel León, quien explicó que estaba en el sector del parque forestal y el capitán Domke le avisó por teléfono que seguía a un sujeto que había lanzado un elemento incendiario a carabineros. Fue hasta Bellavista, el capitán le señaló a un individuo con vestimentas negras -buzo, polerón, morral, antiparras, máscara antigases y polera que embozaba su rostro. Sindicado, se mantuvo a distancia y notó que se dirigió al parque ubicado Pío Nono con Bellavista. Allí se cambió de ropa, estaba con dos mujeres y un hombre. Quedó con un short calipso, polera naranja y zapatillas negras. Sacó su teléfono celular y grabó ese cambio de ropa. Luego este sujeto caminó al poniente por diferentes calles hasta Antonia López de Bello, donde fue detenido por el suboficial Herrera por las indicaciones que recibió.

Es importante señalar que de la descripción de los testigos pueden distinguirse cuatro momentos distintos, que abarcan desde la ocurrencia del delito al seguimiento: 1.- el lanzamiento del artefacto incendiario; 2.- el regreso al carro, la sustracción del escudo y su exhibición en una plaza; 3.- el cambio de ropas; 4.- la detención. Es importante revisar y determinar si el sujeto en todas las instancias es el

mismo, para así descartar algún error en la sindicación policial y que afecte a la individualización del sujeto como el acusado Nicolas Piña Palomera.

Los registros OTM 34 y 35 (NUE 5711901 y 5767666, respectivamente), más el video de la defensa permiten fijar las vestimentas de la persona cuando lanza el artefacto incendiario, coincidentes con lo que señalan los policías, como ya se dijo antes: viste totalmente de negro, con pantalón, polerón o polera (similar a una primera capa) de mangas largas y zapatillas, una bolsa de plástico que cubre su pecho y espalda y un pañuelo o similar en su cabeza. Además, lleva puesta una máscara antigases y unos lentes del tipo antiparras transparentes. Asoma también, bajo la bolsa plástica, un bulto que puede determinarse como una mochila, pues se ve el muñón que forma su cierre en la parte superior, y puede distinguirse también en su muslo derecho un bolso o banano denominado muslera.

Las fijaciones fotográficas de este sujeto, cuando se retira y por vía pública, camino a la plaza con un escudo en sus manos y en ella (OTM 35, NUE 5767666, fotografías 1 a 5), comparadas con las del momento en que es grabado perpetrando el delito, son plenamente coincidentes a nivel de detalle. Lo mismo se verifica cuando el sujeto sustrae el escudo, según video OTM 17, NUE 5711957, las vestimentas y accesorios son coincidentes. A este video se refirió el capitán Rolando Barrientos Álvarez señalando que se obtuvo de las cámaras de seguridad de un local comercial. La levantó Rodrigo Escudero el 13 de febrero de 2021 y luego se la pasó a él, registra la hora oficial, las 19.49 horas del 12/2/2021.

A nivel de detalle, cabe destacar que cuando es fijado en la plaza, el sujeto porta en su cuello una honda o resortera de madera con tirantes color rosado o rojizo, como se aprecia en las fotografías 4 y 5, OTM 35. Estos mismos tirantes también pueden observarse con claridad que cuelgan del bolsillo o parte derecha del pantalón del sujeto en el video OTM 35, NUE 5767666 (minuto 00.24), momentos previos a lanzar el artefacto, cuando está agachado al parecer recogiendo una piedra, poco antes de lanzar el artefacto incendiario y cometer el delito; también el video OTM 34 NUE 5711901 (minuto 01.34) cuando está lanzando piedras, y que, llamativamente, ninguno de los denominados peritos que examinaron esta evidencia pudo apreciar, como si lo hizo el tribunal mediante una detallada revisión de las pruebas. Más adelante se harán los comentarios sobre esas pruebas en específico.

Ahora, los tres funcionarios siguieron al individuo e informaron, de modo conteste, que éste se cambió de ropas en otra plaza o área verde, captando el funcionario León imágenes de este momento en el video OTM 31, NUE 5711902, donde se divisa a un sujeto junto con otras personas sacándose un pantalón color negro (minuto 00.15) quedando con short calipso o celeste, polera naranja y, se aprecia que se pone lo que parece ser un jockey en su cabeza (minuto 00.43). De igual modo, el capitán Domke indicó que el sujeto arrojó la bolsa que lo cubría a un tarro de basura, lugar desde donde la recogió e incautó según video OTM 32, NUE 5711907. Cabe consignar que en video que muestra al individuo al momento de perpetrar el delito, concretamente OTM 34, NUE 5711907 (minuto 02.06), se apreció una mancha circular roja en el sector del hombro derecho. Al revisar la evidencia material con detalle, que fue exhibida en juicio y luego dejada en poder del tribunal para su examen, la bolsa de basura (OTM 36, NUE

5711898), se pudo comprobar que tiene algunas manchas rojas, al parecer de pintura, precisamente en ese lugar, junto al corte que se le habría hecho a la bolsa para poder pasar la cabeza por su interior.

Los testigos señalados también indicaron que siguieron al sujeto e informaron cómo vestía después del cambio de ropas a una patrulla del OS9 para que lo detuviera en un lugar seguro. Esta aprehensión se produjo algunos minutos después y cuerdas distantes, de lo que dieron cuenta los oficiales del OS9, sargentos José Herrera Llanca, Juan Ortega Muñoz y Rodrigo Leiva Romero. Los tres coincidieron en que el 12 de febrero de 2021 estaban cumpliendo servicios preventivos en un vehículo comando, pues trabajan de civil. Alrededor de las 20.35 horas, el capitán Wilson Domke les informó que grabó a un sujeto con ropas oscuras, antiparras, máscara antigases con una bolsa de basura que lo cubría lanzando un artefacto incendiario dentro de un carro policial en calle Dardignac con Pío Nono y que luego de eso lo siguió, que en el parque Gómez Rojas junto a dos mujeres se cambió de ropa, quedando con short calipso, polera naranja, zapatillas negras y un bolso con tirantes, cuestión que grabó el cabo León. Lo siguieron junto a Moreno, les enviaban ubicación en tiempo real y se comunicaban por WhatsApp. En calle Antonio López de Bello con Bombero Núñez lo fiscalizaron, identificándose con sus casacas de servicio y placas. El individuo trató de aferrarse a un objeto, las mujeres interfirieron, se opusieron, pero lograron detenerlo. Lo trasladaron a la 33° Comisaría, y se le incautaron las especies que portaba, que son las siguientes (cadenas de custodia firmadas por Herrera Llanca): OTM 24, NUE 5711897, un pantalón de buzo color negro, marca Athletic Word, talla M; OTM 25, NUE 5711897, una antiparras color negro, sin marca; OTM 26, NUE 5711897, una honda o resortera de madera con elástico color rojo; OTM 27, NUE 5711897, un banano sin marca, color negro, con piedras en su interior, que se pone en el muslo; OTM 28, NUE 5711897, un encendedor transparente, color rojo; OTM 29, NUE 5711897, un bolso o mochila color negro, sin marca, que contenía las otras especies; OTM 30, NUE 5711897, un par de zapatillas, color negro, marca Adidas, talla 42. La lengüeta tiene la marca Adidas, es blanca, también el costado exterior, a la altura de talón y bajo el tobillo.

Estas evidencias materiales fueron ingresadas al juicio, pero también se acompañaron fotografías de cada una de ellas, a través de OTM 33, NUE 5711908, con las diez siguientes imágenes: 1 y 2.- zapatillas incautadas 3.- banano; 4 y 5.- bolso negro con tirantes; 6.- antiparras; 7.- encendedor; 8.- honda; 9.- bolsa de basura; 10.- pantalón de buzo. Estas fotografías fueron realizadas por el teniente Franco Retamal Aravena, quien confeccionó el parte de detenidos y recibió las evidencias que le entregaron los aprehensores.

Por tanto, tenemos que en este procedimiento se incautó al acusado varias especies que son coincidentes con las que portaba el sujeto que lanzó la bomba molotov dentro del carro policial y generó el incendio: la resortera u honda, una muslera negra llena de piedras y un pantalón de buzo color negro. La propia mochila es negra, posee tirantes y forma un muñón al cierre, visible en OTM 29 y fotografías 4 y 5 OTM 33, coincidente también con las imágenes del video, apreciable por ejemplo en OTM 34, NUE 5711901 (minuto 01.50). Ya se ha dicho que la resortera incautada es visible en las fotografías 4 y 5, OTM 35, y que los mismos tirantes también pueden observarse con claridad que cuelgan del bolsillo o

parte derecha del pantalón del sujeto en el video OTM 35, NUE 5767666 (minuto 00.24), también el video OTM 34 NUE 5711901 (minuto 01.34) cuando está lanzando piedras y cuya estructura coincide con la evidencia material OTM 26, NUE 5711897. Respecto del pantalón de buzo y la muslera, tienen características muy similares a las apreciables en los registros, en especial pueden distinguirse juntos en el video OTM 34, NUE 5711901 (minuto 02.00). La muslera o banano, tiene un contenido compatible con el uso de la resortera, y exhibida en juicio y revisada por el tribunal se verificó que en su interior contenía piedras y tuercas de fierro.

Por último, las zapatillas (OTM 30 NUE 5711897 y fotografías 1 y 2 OTM 33) que portaba el detenido impresionan como las mismas del sujeto que arrojó el artefacto incendiario, pues son negras, tienen un borde o planta con relieves particulares y llevan en la lengua y al costado exterior del talón el logo de la marca Adidas, de color blanco, que es perfectamente visible en el video OTM 35, NUE 5767666, minuto 00.24 (mismo momento en que se ven los tirantes de la honda) que es un registro mucho más claro que el usado por el "peritaje comparativo". También se aprecia con mayor claridad la estructura del calzado y el logo de la marca en la fotografía N°3 OTM 35, NUE 5767666, simplemente haciendo un acercamiento en pantalla, imagen tomada por el Sargento Moreno cuando el sujeto va con el escudo por la vía pública.

Respecto de las alegaciones de la defensa, es efectivo, como esgrimió la defensa, que sobre las zapatillas incautadas los sargentos Leiva y Herrera refirieron que estaban dentro de la mochila que portaba el detenido, por lo que cabría suponer que llevaba otras puestas. Sin embargo, al exhibirse la evidencia al sargento Herrera, en realidad dijo que no recordaba si las llevaba puestas o no, es decir, no es una afirmación corroborada que portara dos zapatillas. Sin perjuicio, es el propio acusado quien señaló, al declarar, que se cambió de ropas, quedando con una polera naranja, un short celeste playero que tenía y las mismas zapatillas negras que vestía. Es decir, las mismas ropas con que fue detenido y con la que los policías lo identificaron en el seguimiento.

También es importante señalar la relevancia de este cambio de ropas, porque el acusado no fue encontrado con todas las especies con las que cometió el delito y también con otras que no fueron usadas por él. Esto, pues evidentemente las antiparras que le fueron incautadas al momento de ser detenido -OTM 25, NUE 5711897- no son las mismas que portaba al cometer el delito, siendo notoria la diferencia de color de sus lentes e incluso se verificó por el tribunal, revisando la evidencia, que su forma no es la misma al tener dos ranuras laterales que no tiene aquella que se aprecia claramente en el video OTM 34, NUE 5711901 (minuto 02.04).

Ahora, se rindió como prueba la declaración del perito criminalista Alexander Jofré Durán, suboficial mayor del mismo OS9 de Carabineros. Realizó un análisis comparativo (informe N°107-2021) entre las vestimentas incautadas fijadas en 13 imágenes (OTM 5), luego de obtener otras 29 imágenes de fotografías (OTM 6) que obtuvo de los registros de video (informe N°108- 2021), NUE 5711901, NUE 5711902 y 5767666 (ya singularizados latamente en este fallo). Su informe (NUE 5711908,) comparativo

da cuenta de similitudes en la bolsa de nylon color negro de basura, el morral o banano color negro, el buzo negro, las zapatillas color negro marca Adidas, la mochila con tirantes, las antiparras y la honda.

Analizando individualmente esta prueba, es cierto que llega a encontrar varias similitudes que el tribunal ya advirtió, pero yerra en lo referido a las antiparras, que el tribunal ya descartó. También señaló el perito que no tuvo a la vista las evidencias materiales, es decir, se basó sólo en fotografías de lo incautado que no sabemos si él tomó, y en imágenes de los videos que él seleccionó. Por cierto, esto es bastante menos riguroso que lo ejecutado hasta ahora por el tribunal, mediado por la exhibición de estas especies y registros en el juicio y en el análisis detenido y detallado que hizo de ellas cuando quedaron a su disposición. Por ende, la denominación de peritaje de este tipo de pruebas, no le otorga credenciales especiales de fiabilidad, máxime cuando la comparación entre evidencias y videos claros parece una cuestión que queda expuesta a los sentidos y para la que no se requieren conocimientos especiales distintos a los que poseen los jueces y cualquier evaluador, como las propias partes.

En tal sentido, tampoco tuvo utilidad el testimonio del Suboficial Héctor Andrés Soto Quiroz, quien realizó un fotograma del del video del levantamiento de la bolsa de basura NUE 5711907, sin mayor relevancia ni aporte de datos útiles distintos a la simple revisión del video.

Por las mismas razones antedichas, es que careció de mayor valor la prueba de la defensa constituida por la exposición del perito criminalístico Claudio Muñoz Pérez, quien en su informe de fecha 12 de enero de 2022, denominado “análisis técnico de elementos solicitados para su análisis e informe criminalístico” N°005/2022, derivado de un peritaje anterior “análisis criminalístico de carpeta fiscal”, realizó “un análisis técnico de aquellos elementos analizados en el primer informe con el objeto de tener un análisis más detallado de elementos de prueba y su tratamiento como evidencia”, es decir, o lo que el tribunal entendió, se dedicó a valorar las pruebas de cargo, en especial centrándose en: 1.- una fotografía digitalizada de la bolsa de basura; 2.- el video NUE 5711901 (momento del delito captado por Domke); 3.- el video NUE 5711902 (León, cambio de ropas); 4.- NUE 5767666, video y cinco fotografías captadas por Moreno; 5.- video NUE 5711907 sobre el levantamiento de la bolsa de basura; y 6.- NUE 5711908, imágenes de zapatillas negras con logo marca Adidas, un bolso tipo muslera color negro, bolso deportivo negro, antiparras color negro, honda o resortera de madera, la bolsa de basura y un pantalón de color negro.

Al analizarlos -no indicó en qué consistió eso- obtuvo como resultado, que: 1.- que fue posible apreciar a otras personas al momento de los hechos con bolsas de basura y sobre la incautada no se evidenció un trabajo mayor y técnico, por ejemplo, el uso de escala métrica, revelado, levantamiento de huellas dactilares, entre otros; 2.- sobre las antiparras el video da cuenta de lentes de policarbonato transparentes y es posible ver de los ojos de la persona, no concordante con la imagen de la antiparras que se fija como evidencia y que se expuso a la prensa; 3.- el video del cambio de ropas por su distancia y mala resolución no permite tener mayor claridad; 4.- el video sobre la extracción de la bolsa de basura, no aporte mayores antecedentes, salvo concordar con lo que dice personal policial.

Valorando esta prueba en específico, nuevamente se aprecia como este tipo de peritajes invade, pretendiendo sustituir las labores y atribuciones que son propias del tribunal, que es valorar la prueba, mediado por las valoraciones que formulen a su vez los intervinientes; pero, más allá de eso, demuestra las mismas falencias que el anterior: no examinó la evidencia material incautada; realizó conclusiones sin respaldo, por ejemplo, aquella en que sostiene que se ven otros sujetos con bolsas de basura en los videos -que el tribunal no apreció- y que pretendió respaldar señalando que recurrió a otros videos obtenidos de “fuentes abiertas” -que no singularizó en su informe- y hablando en plural de “otros sujetos” cuando quedó demostrado que en su informe sólo plasmó la fotografía de uno de ellos, difícilmente distinguible en sus características de aquél que lanzó efectivamente el artefacto incendiario, sin perjuicio además de que el informe correspondería a una ampliación de otro anterior que no fue incorporado. Nuevamente una prueba de muy baja calidad con pretensiones a través del rótulo de prueba pericial.

En otro orden de cosas, la falta de resultados relevantes del peritaje morfológico expuesto por doña Camila Escobar Suazo, antropóloga física, no merma la conclusión de que el acusado es la persona que lanzó el artefacto incendiario, puesto que éste sólo da cuenta que las vestimentas usadas no permitan obtener rasgos faciales útiles para compararlos con el acusado; lo mismo la ausencia de hidrocarburos en las manos del acusado, según peritaje químico expuesto por el perito de LABOCAR José Fea Cabezas, pues al momento de arrojar el artefacto portaba guantes; tampoco que no se hayan levantado muestras biológicas de las evidencias incautadas, ya que podría ser relevante establecer alguna coincidencia, pero aun no existiendo, las restantes pruebas bastan, en una valoración conjunta como la que detalladamente se ha hecho, para atribuir participación.

Por tanto, el cúmulo de pruebas rendidas, su variedad y concordancia permiten afirmar que el autor de la conducta reprochada fue el acusado Piña Palomera.

DECIMOSÉPTIMO: Dolo homicida atribuido como acción dirigida a dar muerte a otro. El siguiente punto de análisis es, para el efecto de la calificación de jurídica de los hechos, si el dolo con el que actuó el acusado fue uno de carácter homicida, sólo el de incendiar el lugar -sin perjuicio de la previsibilidad de las personas que estaban al interior- o alguno distinto.

La concepción dominante sobre el dolo en doctrina y jurisprudencia es aquella que reconoce la concurrencia de dos elementos que lo constituyen (concepción dual: conocimiento y voluntad de realización del hecho típico (Hernández, *Código Penal Comentado, Parte General, doctrina y jurisprudencia*, Legal Publishing, 2011, p.53). Así, el conocimiento o elemento intelectual o cognitivo se refiere a que el sujeto advierta en su conducta y en las circunstancias en que ésta se desarrolla todas las notas que son relevantes desde el punto de vista del tipo penal. En los delitos de resultado, debe, además, representarse que entre las posibles consecuencias de su conducta se encuentran resultado tipo (op. cit. p.54); el elemento volitivo consiste precisamente en voluntad de realización del tipo específico (op. cit., p. 68).

A partir de esta conceptualización del dolo y la preponderancia del elemento intelectual o volitivo se construye la clasificación que distingue entre dolo directo, dolo de las consecuencias seguras y dolo

eventual. En lo relevante para este caso, entendemos por dolo directo cuando el sujeto persigue la realización del tipo y ese es su propósito, objetivo o intención (op.cit. 69). En el dolo eventual, por su parte, el sujeto no persigue la realización del tipo ni se la representa como segura o necesaria, sino simplemente como posible, no obstante lo cual actúa (op. cit., p.71).

Además de lo dicho, el dolo, como concepto normativo constitutivo del elemento subjetivo del tipo penal, debe ser probado a través de inferencias que, desde ciertos indicios, permitan atribuir conocimiento del riesgo jurídicamente desaprobado creado con la conducta que se reprocha. En este caso, el riesgo de muerte de los carabineros que se encontraban en el carro policial, mediante el lanzamiento del artefacto incendiario a su interior. Los indicios son precisamente los datos que se encuentren probados en el juicio, que permitan sostener los elementos del concepto que se pretende imputar, en este caso, la comisión de acto doloso (sobre la prueba del dolo a partir de indicios, Rettig, *Derecho Penal Parte General, El delito de acción doloso e imprudente*, tomo II, DER Ediciones, 2019, p.545 y ss.)

El tribunal se ha inclinado por determinar que se puede imputar que el acusado actuó en este caso con dolo homicida, teniendo en cuenta los siguientes indicios acreditados en el juicio y que emanan de la prueba rendida, que permiten inferirlo:

a.- El lanzamiento del artefacto incendiario al interior del carro lo realizó a muy corta distancia, a medio metro o menos del habitáculo y con la puerta abierta. Tal distancia se aprecia en los registros audiovisuales (OTM 34 minuto 02.00; OTM 35, minuto 00.55 y video de la defensa, minuto 01.53).

b.- Estima el tribunal que, al momento del lanzamiento, había ocupantes en dicho espacio delantero (aparte de los que se encontraban en la parte posterior), al menos el conductor. El señalado chofer, carabinero Clodomiro Monsalves, afirmó en juicio haber estado en tal lugar, testimonio ya revisado en el considerando decimocuarto. Así lo narró también expresamente en su declaración ante el sargento Cristian Conejeros Cruces, relatando que los manifestantes le abrieron puerta del lado izquierdo, forcejeaba con ellos porque lo intentaban bajar, les decían que los iban a matar; en un momento un sujeto con vestimentas oscura tiró una molotov adentro que cayó entre el volante y el asiento. Si bien es cierto que no refirió esto en la anamnesis ante doña Karen Torres, en su evaluación en el Servicio Médico Legal, tal diligencia no tiene por objeto recabar información sobre el episodio total, sino que de las lesiones efectivamente sufridas. De igual modo, que otros ocupantes del carro señalaran que el conductor fue bajado del vehículo por los manifestantes, sólo obedece a la confusión y estrés reinante entre quienes estaban siendo atacados, puesto que los registros audiovisuales lo desmienten y el propio Monsalves así lo indicó. No debe extrañar que personas sometidas a una situación límite puedan tener diferencias en la percepción de los hechos. Del mismo modo, hay otros que dijeron que el chofer siempre permaneció en el carro.

Además, en los mismos registros audiovisuales se aprecia que segundos antes, por la puerta del copiloto, un escudo sostenido por algún carabinero al interior -de acuerdo a las declaraciones, podría tratarse de Gutiérrez- intenta evitar que proyectiles impacten a quienes estaban en la cabina y contener a

los manifestantes (video de la defensa, minuto 01.42). Esto es visible apenas diez segundos antes que el lanzamiento del artefacto incendiario por la otra puerta, por lo que es altamente probable que dicho funcionario se mantuviera allí. Gutiérrez no declaró en juicio, pero si el teniente Raúl Sepúlveda Cáceres a quien, como se revisó, le indicó que estaba ubicado en el asiento del copiloto. Esto no es contradictorio con lo afirmado por el teniente Patricio Navarrete Silva, en cuanto también señaló haber descendido del carro desde la posición de copiloto, pues todo indica que esto ocurrió en momentos iniciales del asedio de la turba al vehículo.

Por último, del lado del chofer también se asoma levemente un objeto que podría ser el borde de un escudo, segundos antes del lanzamiento, que también es compatible con lo que impresiona como un forcejeo con un sujeto rapado ubicado en la pisadera y que lo hace retroceder (OTM 34, minuto 01.56).

c.- El acusado participaba de la turba que atacaba el carro de carabineros. Lanzó objetos o piedras previamente al carro y recogió otras del suelo (OTM 34, minuto 01.45). Precedieron al lanzamiento gritos alusivos a matar a los carabineros y quemarlos, que se escuchan en los registros de los videos OTM 34 (“hay que quemarlos”, “que vengan las mechas”, minuto 01.55) y OTM 35 (mismos gritos, minuto 00.48) y en el de la propia defensa con claridad (“démoslo vuelta”, minuto 02.02), como además lo confirmaron diversos testigos, carabineros que ocupaban el vehículo, en juicio.

d.- El acusado tomó el artefacto incendiario que había sido ya lanzado al interior del carro, por la parte trasera, siendo arrojado fuera por Carabineros (video de la defensa, minuto 01.45). Por ende, sabía que había funcionarios al interior.

e.- De acuerdo al contexto del ataque en que él participaba, era evidente la inferioridad de los funcionarios, que no podían escapar saliendo del carro, sin exponer su integridad (todos los registros audiovisuales presentados dan cuenta de ello). Especialmente esclarecedor es, nuevamente, el video de la defensa (minuto 02.08 en adelante), en que se ve el intenso ataque que sufrían los carabineros por el costado derecho del vehículo, donde se ubica la puerta corredera, sin poder salir.

f.- El acusado sabía de la peligrosidad del artefacto, pues previo a lanzarlo, desplazó a un sujeto que estaba en la puerta para no lesionarlo y asegurar dar en el blanco, el interior del vehículo (OTM 34, minuto 02.00; OTM 35, minuto 00.55; video de la defensa, minuto 01.52). Esto, sólo puede ser indicativo del conocimiento de la peligrosidad del medio y del acto que pretendía ejecutar con él.

g.- Inmediatamente ejecutado el lanzamiento, huyó del lugar (OTM 34 y 35 muestran esta acción), ante la magnitud de lo ejecutado y de la intención de eludir su responsabilidad.

h.- Cualquier persona u hombre medio o común comprende que un vehículo puede inflamarse con las llamas, tanto por tener combustible y por los circuitos eléctricos. El artefacto fue lanzado al sector del panel y pedales, donde se posiciona el conductor. La propia madre del acusado señaló que al ver esta escena decidió alejarse, porque podía explotar. El acusado es ingeniero en prevención de riesgos, tiene instrucción suficiente para ponderar el peligro para las personas por acción del fuego.

Ciertamente la agresión realizada por el acusado contra las víctimas, particularmente violenta, usando el artefacto incendiario, es portadora de la capacidad e idoneidad suficiente para poner en riesgo

la vida de los ofendidos. A juicio del tribunal, el medio empleado es apto para causar la muerte. Si bien el carabenero Monsalves no resultó quemado, por su propia acción evasiva, por las ropas ignífugas que señaló que vestía y/o por la falla en dar en el blanco por parte del acusado, su vida estuvo en riesgo. Respecto de él y cualquier otro que estuviera en el habitáculo el dolo es directo. También, por la propagación del fuego al resto del carro al no poder apagar las llamas, estuvo en riesgo la vida de los otros funcionarios que se ubicaban en la parte posterior. En este último caso, podría discutirse que el dolo pudiera ser sólo eventual, pero dolo igualmente. El vehículo terminó quemado y los carabineros sólo pudieron bajar porque llegó cooperación externa que les permitió mover unos metros el carro y bajarse de él, cuando se les abrió un margen para hacerlo en forma relativamente segura. Esto, frustró el delito, por causas independientes de la voluntad del acusado, de lo que pretendía.

DECIMOCTAVO: Prueba relativa al delito de hurto simple. Como ya se ha consignado antes, de la revisión del video OTM 17, NUE 5711957 se aprecia cómo el acusado identificado a través de las vestimentas que mantenía también al momento de lanzar el artefacto incendiario, luego de realizar este delito volvió hasta el carro policial, haciendo ingreso a él cuando ya los funcionarios de carabineros habían bajado del mismo y diversos sujetos extraían especies del interior. Concretamente el acusado subió al carro (minuto 01.02) y luego descendió de él con un escudo en sus manos (minuto 01.11). A este video se refirió el capitán Rolando Barrientos Álvarez, quien lo levantó porque fue viralizado en redes sociales, el 13 febrero de 2021. Se verifica en él también la sustracción, por otro sujeto, de un arma de fuego.

A continuación, el acusado caminó por las calles tal como dan cuenta las tres fotografías que el sargento Moreno le tomó en la vía pública y que se encuentran contenidas en la OTM 35, NUE 95767666 del mismo modo las fotografías cuatro y cinco de la misma NUE, que lo muestran en una plaza exhibiendo el escudo para ser fotografiado.

No se pudo identificar a qué funcionario de carabineros en específico correspondía la utilización de este escudo; lo cierto es que éste fue abandonado en el carro policial cuando los policías huyeron, aprovechando la oportunidad que les dio el auxilio que sus colegas le brindaron.

La prueba contradice entonces la hipótesis de los acusadores de que el escudo se sustrajo cuando los funcionarios de carabineros se encontraban al interior del vehículo, demostrando más bien que ésta se produjo cuando el carro estaba abandonado, una esfera de custodia distinta, lo que será relevante para efectos de la decisión final sobre la absolución de este delito.

DECIMONOVENO: Alegaciones de la defensa sobre el procedimiento de detención. La defensa hizo hincapié que en la detención de su representado en la vía pública por funcionarios del OS9 de Carabineros se utilizó violencia, lo que daría cuenta de la falta de credibilidad de los funcionarios policiales sobre el seguimiento y la forma en que lo ejecutaron. Para ello se apoyó no sólo la declaración del acusado (resumida en el considerando quinto) quien afirmó haber sido abordado por un grupo de sujetos que le imputaban ser carabenero y que lo golpearon, para que luego otros sujetos que no se

identificaban con uniformes institucionales o similares, lo subieron a un furgón y solo allí le dijeron que se encontraba detenido.

La revisión del documento N°2 ingresado por la fiscalía, corresponde al Dato de Atención de Urgencia N°23875018 del SAPU Rosita Renard de fecha 12/02/2021 que se consignan como lesiones a la contratación realizada en tal lugar y siendo llevado por carabineros que el *“paciente refiere a golpes en cara y oreja izquierda. Al examen físico se constata paciente estable, consciente, vigil, herida cortante en falange distal de primer dedo de mano derecha, con indicación de afrontamiento con historial, resto sin otras alteraciones”*. Además, la fotografía N°7 del OTM 2, exhibida al perito LABOCAR José Fea Cabezas, muestra una mancha de aspecto hemático en la cara y manos del acusado.

Al mismo tiempo la defensa apoyó estas alegaciones en la declaración de la madre del acusado, doña Jessica Palomera Saavedra, quien en síntesis señaló que fue testigo de la detención de su hijo, que estuvo con él ese día, se juntaron cerca de plaza Italia en familia, se acercaron a calle Pío Nono en la cual se incendiaba un carro de carabineros. Vieron la situación, había mucha gente, les llamó la atención, de curiosos fueron. Vio personalmente como se le lanzaban objetos al carro en Pío Nono con Dardignac, luego se alejaron, era impactante, mucha gente, mucho grito. Luego a lo lejos se veía como el carro avanzó y luego se incendió. Le dio mucho miedo, podía explotar, ella lo sabe perfectamente, por eso se alejaron. Luego se retiraron de allí y se quedaron en la esquina de Bellavista, cruzaron a un parque que está detrás de una feria artesanal, se quería ir, había un árbol y mucha gente cambiándose de ropa, porque estaban mojadas, ella, su hijo y su polola de ese entonces. Se separaron de su hija y la polola porque ellas fueron a comprar cigarros. Ella siguió con Nicolás, porque él no fuma. Doblaron por Purísima, luego hacia calle Bombero Núñez, Nicolás compró un jugo, ella no quiso. Llegando a la esquina de Bombero Núñez con Antonia López de Bello, dos personas se bajan de un auto, caminan. Nicolás iba un poco más adelante e iba chateando con las chicas para reunirse e irse juntos. Se acercan esas personas, uno alto le obstruyó el paso a Nicolás, no lo dejaba pasar. Nicolás se da vuelta y hace el amague de devolverse y allí lo toman del cuello, se lo aprietan y lo lanzan contra unas mallas de metal, ella les decía que lo soltaran. Ahí aparece un séquito de hombres a rostro descubierto y vestidos de negro y lo sindicaron de ladrón y “paco”, le dijeron improperios. Quienes lo afirmaban se retiraron, pues pasó una camioneta gris. Su hijo estaba reducido, le daban combos en el estómago y en la cabeza. Él les decía “no soy paco, soy ingeniero”, les pasó la cédula de identidad más las de sus hijos. Ellos tomaron. Vio un hombre joven con una bolsa de basura negra, antiparras y una máscara de gases. Apareció otro joven que pensó que era un asalto, le pegaron y lo echaron de ahí, se fue, también otras personas, una señora con un perro poodle le decía “grita tu nombre”. Luego apareció un furgón claro con vidrios polarizados. Bajaron dos, el piloto y otro, andaban con jeans y con chaquetas que decían DIPOLCAR. Ahí entendió que eran carabineros. Los encapuchados y el de la bolsa se dispersaron al oriente y al poniente. Le gritaban, “viste que eras un paco”. Se llevaron a su hijo. Luego describió cómo se enteró que estaba en la comisaría y su concurrencia y permanencia en ese lugar, indicando que el funcionario Leiva le dijo

que llevara ropa para su hijo y la razón por la que estaba detenido. La cédula de su hijo y sus nietos aparecieron en la comisaría. Se entrevistó con Nicolás.

Por cierto, esta declaración coincide con la del acusado en el sentido de que estuvo presente y observando el momento en que el carro policial fue atacado y luego quemado, pero obviamente desvinculándose completamente de la autoría del hecho. Ya ha sido antes establecido por qué resultó probado que el acusado fue quien lanzó el artefacto incendiario. No se ahondará más en ello, pero lo relevante es señalar aquí que la alegación sobre algún tipo de maltrato respecto al acusado al momento de su detención, reprochable de ser efectivo, dista de ser una alegación que permita refutar el cúmulo de elementos probatorios que ya han sido considerados para establecer los hechos y la participación del acusado en ellos, precisamente porque se refieren a eventos posteriores a la perpetración de los delitos, que pretenden cuestionar la forma en que la policía actuó y que se encuentran contradichas por las declaraciones contestes de los funcionarios policiales. No hay entonces una merma de credibilidad relevante que el tribunal pueda apreciar en el conjunto de pruebas y que afecten el núcleo de lo debatido en este juicio.

VIGÉSIMO: Hechos acreditados conforme al estándar de prueba y decisión sobre ellos. El estándar probatorio de duda razonable requiere que, de acuerdo con parámetros objetivos y precisos, exista prueba suficiente en términos de aportar un alto grado de confirmación a la hipótesis de cargo y, a su vez, descartar aquellas hipótesis compatibles con la inocencia del acusado. Así, diversos autores se han referido a su contenido y formulación. Es necesario señalar aquí, que un estándar probatorio como el de duda razonable, propio de nuestro sistema penal, tiene por objeto administrar la distribución de los errores que surgen de la incertidumbre propia de la actividad probatoria (Valenzuela, Jonatan, *Hechos, pena y proceso. Ensayo sobre racionalidad y prueba en el derecho procesal penal chileno*, Rubicón Editores, 2017, pp. 17-33). El estándar nos indica cuándo podemos afirmar que se ha logrado probar un hecho, lo que requiere entonces establecer “*qué grado de probabilidad o certeza se requiere*” para aceptar un hecho como verdadero o probado y, por otro, realizar la formulación del estándar en base a criterios objetivos que determinen cuándo estará satisfecho. (Gascón, Marina, *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*, en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28 (2005) pp. 127-139).

Por lo mismo el estándar probatorio de duda razonable, libre de consideraciones subjetivas ancladas en la noción de *certeza moral* (Accatino, Daniela, *Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal*, en Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, XXXVII, Valparaíso, segundo semestre 2011 (pp. 483-511), p. 502 y ss.) y del uso de la expresión *convicción* en su formulación legal, se despliega en términos objetivos como uno que requiere de la prueba un grado alto de corroboración de la hipótesis de cargo y a su vez, el descarte de las hipótesis que muestren al acusado como inocente. En tal sentido, Ferrer ha propuesto en materia penal la siguiente formulación: a) *la hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado*

confirmadas; b) *Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas las meras hipótesis ad hoc* (Ferrer, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Marcial Pons, Madrid, 2007, p. 147).

La formulación indicada, obedece a modelos de valoración racional de la prueba basado en esquemas de confirmación, donde la probabilidad de una hipótesis “*depende del apoyo que le prestan las pruebas con las que está conectada a través de reglas causales*” (Gascón, Marina, *Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos*, en DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 28 (2005) pp. 133). Así, la formulación específica del estándar antedicho, duda razonable, se muestra con un grado de exigencia alto.

A continuación, y de acuerdo al análisis de la prueba realizado en los considerandos anteriores, se enunciarán las premisas fácticas que cuentan con el grado de confirmación para superar dicho estándar y aceptarlas como probadas. Entonces, aplicando el estándar probatorio antes aludido, **es posible concluir que se encuentran probados los siguientes hechos:**

-El día 12 de febrero de 2021 a las 20.00 horas, en calle Pío Nono con Dardignac, de la comuna de Recoleta, el furgón policial Z-7396 se encontraba detenido en la vía pública debido a que estaba siendo atacado por una gran cantidad de sujetos desconocidos que le lanzaban objetos contundentes, bombas incendiarias, piedras, palos y fuegos de artificio;

-Nicolás Andrés Piña Palomera, el imputado era parte de este grupo de sujetos, y cubierto por una capa plástica hecha con bolsas de basura, una máscara antigases y antiparras, lanzó una bomba incendiaria comúnmente denominada molotov hacia el interior del furgón policial, carro en cuyo interior se encontraban alrededor de diez funcionarios policiales, entre ellos Clodomiro Monsalves Navarrete, Vicente Gutiérrez Contreras, Marco González Muñoz, Ivonne Cofré Sepúlveda y Marcos Fernández Sosa. Al mismo tiempo otros sujetos desconocidos seguían atacándolos, impidiendo que el vehículo pudiera desplazarse y moverse del lugar con los funcionarios o que estos pudieran huir.

-Nicolás Piña Palomera, con el propósito de dar muerte a los funcionarios que estaban al interior, arrojó el artefacto incendiario tipo molotov y provocó un incendio en el habitáculo del conductor del automóvil policial, mientras la víctima Monsalves Navarrete, chofer del móvil permanecía en ese lugar, y desde el exterior del carro, desconocidos gritaban que los iban a matar y a quemar.

-Los funcionarios pudieron escapar por la cooperación de otros que fueron en su auxilio. Varios resultaron con lesiones leves, salvo el carabinero Marco González Muñoz quien resultó con lesiones graves y el vehículo policial resultó íntegramente dañado por el fuego.

Cada uno de dichos enunciados se encuentran respaldados por prueba suficiente que apunta en tal sentido. Tampoco pudieron concebirse hipótesis compatibles con la inocencia del acusado que generen una duda razonable, como la participación de algún otro individuo distinto en el hecho, error en la imputación, sesgo o arbitrariedad que lo hiciera no falible, tal como se analizó.

De igual modo, y bajo el mismo estándar, no fue posible concluir que fue probado el siguiente hecho:

-En estas circunstancias y mientras el vehículo policial se incendiaba con los funcionarios policiales en su interior, el imputado sustrajo desde el interior del mismo, un escudo antidisturbios perteneciente a carabineros de Chile, el cual se encontraba a cargo del carabiniere Gutiérrez Contreras, dándose a la fuga con la especie sustraída en su poder hacia el sector de plaza Italia.

Lo anterior porque fue probado que lo que el acusado realizó fue sustraer el escudo desde el carburo social cuando este se encontraba sin ocupantes, pues lo habían abandonado huyendo del lugar.

VIGÉSIMO PRIMERO: Calificación jurídica de los hechos. A juicio del tribunal se ha configurado el delito de homicidio frustrado de carabiniere en el ejercicio de sus funciones, tipificado y sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar, que castiga al *“que matare a un carabiniere en razón de su cargo o con motivo u ocasión del ejercicio de sus funciones”*, con la pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado. Sus *elementos se han configurado, toda vez que se probó que los sujetos pasivos de la conducta* fueron funcionarios policiales ejecutando su servicio y que se encontraban al momento del ataque cumpliendo sus labores de orden y seguridad. La conducta fue dirigida a matar a otro a través de un medio apto, el artefacto incendiario, lanzado directamente al interior del carro policial, con el chofer allí y él y los restantes imposibilitados de salir. El resultado material no se verificó y de allí que se le considere frustrado, por la intervención de terceros, otros uniformados que concurren a prestarles auxilio, cuestiones ajenas a lo pretendido por el acusado. Esto calza con la definición del inciso 2° del artículo 7 del Código Penal: *el delincuente puso de su parte todo lo necesario para que el delito se consumara y este no se verificó por causas independientes de su voluntad*. Es además evidente el vínculo causal entre esta acción lanzamiento del artefacto incendiario con el incendio que se generó de inmediato y que no pudo ser apagado por los funcionarios policiales y que puso en riesgo concreto su vida tanto en el mismo momento del lanzamiento la preocupación que pudo hoy darse en ese momento como también momentos después cuando el fuego aumentó, agudizando su carácter autónomo e incontrolable. Así las cosas, de haberse producido el resultado mortal respecto de uno o más de los carabineros ocupantes del carro, habría sido perfectamente imputable a la conducta perpetrada por el acusado Nicolás Piña Palomera, por la materialización del riesgo típicamente relevante generado por su conducta.

La conducta del acusado fue dolosa, como ya se explicó y por lo mismo es dable distinguirla de la figura de incendio propuesta por el Consejo de Defensa del Estado. Precisamente inferir el dolo homicida de todos los antecedentes permite arribar a una calificación jurídica que tiene también en cuenta el carácter especial del sujeto pasivo a quien se pretendió dar muerte. Los funcionarios de Carabineros de Chile cumplían sus labores en tal lugar, estaban en un carro institucional y con uniforme, y no puede sino identificarse que la brutalidad del ataque que quedó plasmado en los registros audiovisuales tuvo como motivo, precisamente, dicha pertenencia institucional.

De todos modos, aunque no se compartiera el criterio del tribunal sobre la concurrencia del dolo en este caso, no podría un disidente desconocer que se darían igualmente todos los presupuestos del delito de incendio del artículo 475 N°1 del Código Penal, pues el acusado provocó uno con el artefacto

que lanzó, dentro de un lugar en que se encontraban personas -el interior del carro policial- y su presencia allí la pudo prever, pues fue evidente a sus sentidos ya que él estaba atacando dicho carro. Cabe recordar que el delito de incendio señalado tiene como verbo rector *incendiar*, esto es, la acción de prender fuego a un objeto que no debería quemarse, siendo de tal naturaleza que aun retirando o apagando la llama inicial puede seguir ardiendo autónomamente (Matus y Ramírez, Manual de Derecho Penal Chileno, parte especial, Tirant lo Blanch, 2021, p.688), que es precisamente lo que hizo con el artefacto, precisamente calificado de *incendiario*. Por lo mismo, se ha indicado que incendiar es crear una combustión incontrolada, destacando su peligrosidad y autonomía, pues las llamas escapan de control de quien las ha iniciado (Oliver, Delitos contra la propiedad, p.514). El caso del artículo 475 N°1 del Código punitivo una figura calificada de incendio en atención al peligro para la seguridad colectiva de las personas, por tratarse de un lugar habitado u otro donde actualmente haya personas, cualquiera sea la naturaleza del lugar, como en nuestro caso, el carro policial con carabineros dentro. Por lo mismo, existió peligro concreto, ya que actualmente había personas en él (Oliver, op. cit. p.520). Aquí es relevante también señalar que la presencia de moradores u ocupantes del lugar debió ser prevista por el autor, pues como ya se ha explicado, Piña Palomera participaba del grupo de personas que atacaba el furgón y causó dolosamente el incendio.

Ahora, tal tipo penal no distingue respecto de sujetos pasivos y tiene la misma pena en abstracto que la figura homicida en grado frustrado que el tribunal estima concurrente, esto es, presidio mayor en su grado medio, por lo que la situación relativa a las sanciones que pudieren imponer al acusado se mantendría invariable. En tal sentido, la calificación hecha por el Consejo de Defensa del Estado tenía asidero, más allá de sus limitaciones legales para acusar- pero se ha preferido la de los restantes por las razones antedichas.

La segunda ilicitud que se configuró es aquella prevista en el artículo 14 D de la Ley 17.798, sobre control de armas, vigente a la fecha de los hechos, que en su inciso primero sanciona a quien “*colocare, enviare, activare, arrojare, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, químicos, incendiarios, tóxicos, corrosivos o infecciosos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes*”, con la pena de presidio mayor en su grado medio, y en su grado mínimo si, de acuerdo al inciso segundo, “*se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados*”. La norma cierra, en lo relevante para este caso, con el inciso tercero, que en específico dispone que: “*Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la*

pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.”

De los términos de la acusación se desprende que los persecutores atribuyen al acusado el uso de una bomba tipo molotov, de las previstas en el inciso tercero de la norma y que este artefacto incendiario se dirigió contra un lugar y objeto semejante a los previstos en el inciso primero de la misma norma, esto es un carro policial utilizado para el transporte de varias personas -por eso a lo menos había diez arriba de él-. El bien jurídico aquí también se identifica con el peligro a la vida y a la integridad de las personas que pueden ser afectadas por el lanzamiento y uso de este tipo de artefactos. Debe señalarse además que el lanzamiento del artefacto incendiario, conocido como bomba molotov, constituye un delito que está en una relación de medial respecto del homicidio que se frustró. Sin perjuicio, el artículo 17 b) de la Ley 17.798 obliga a sancionarlos por separado, desatendiendo las reglas de concursos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Participación punible. Sobre la identidad del autor esta se trató latamente en el considerando decimosexto, siendo el acusado Piña Palomera observado ejecutando la conducta, detenido en flagrancia y con especies que lo vinculan al delito.

Los actos atribuidos en este fallo al acusado corresponden a la ejecución del hecho como autor, realizando las descripciones típicas del artículo 416 del Código de Justicia Militar y 14 D de la ley 17.798 sobre control de armas, de manera inmediata y directa.

VIGÉSIMO TERCERO: Decisión absolutoria por el delito de hurto simple. Por último, la absolucón por el delito de hurto simple no descansa en la falta de identificación del acusado sustrayendo desde el interior del carro policial un escudo institucional, visible en OTM 17 (minutos 01.02 a 01.11). Lo que justifica tal decisión es que no fue probado de que lo hizo estando los funcionarios al interior, pues tal atribución fija la esfera de resguardo como una cuestión personal, incluso se señala que el escudo lo utilizaba el carabinero Gutiérrez, cuando lo que se probó fue que la sustracción ocurrió respecto de un carro institucional abandonado. El tribunal estima que, en caso de condenar, lo estaría haciendo respecto de un hecho distinto al de la acusación, infringiendo el principio de congruencia entre acusación y fallo, previsto en el artículo 341 inciso 1° del Código Procesal Penal.

VIGÉSIMO CUARTO: Hecho punible acreditado, calificación jurídica y participación. En síntesis y conclusión, se estableció en juicio lo siguiente:

“El día 12 de febrero de 2021 a las 20.00 horas, en calle Pío Nono con Dardignac, de la comuna de Recoleta, el furgón policial Z-7396 se encontraba detenido en la vía pública debido a que estaba siendo atacado por una gran cantidad de sujetos desconocidos que le lanzaban objetos contundentes, bombas incendiarias, piedras, palos y fuegos de artificio,

Nicolás Andrés Piña Palomera, era parte de este grupo de sujetos, y cubierto por una capa plástica hecha con bolsas de basura, una máscara antigases y antiparras, lanzó una bomba incendiaria comúnmente denominada molotov hacia el interior del furgón policial, carro en cuyo interior se encontraban alrededor de diez funcionarios policiales, entre ellos Clodomiro Monsalves Navarrete, Vicente Gutiérrez Contreras, Marco González Muñoz, Ivonne Cofré Sepúlveda y Marcos Fernández Sosa.

Al mismo tiempo otros sujetos desconocidos seguían atacándolos, impidiendo que el vehículo pudiera desplazarse y moverse del lugar con los funcionarios o que estos pudieran huir.

Este lanzamiento del artefacto incendiario lo hizo con el propósito de dar muerte a los funcionarios que estaban al interior y provocó un incendio en el habitáculo del conductor del automóvil policial, mientras la víctima Monsalves Navarrete, chofer del móvil permanecía en ese lugar, y desde el exterior del carro, desconocidos gritaban que los iban a matar y a quemar.

Los funcionarios pudieron escapar momentos después por la cooperación de otros que fueron en su auxilio. Varios resultaron con lesiones leves, salvo el carabinero Marco González Muñoz quien resultó con lesiones graves y el vehículo policial resultó íntegramente dañado por el fuego.”

Los hechos descritos configuran los delitos de homicidio de carabinero en ejercicio de sus funciones, sancionado en el artículo 416 del Código de Justicia Militar en grado de frustrado y el delito de lanzamiento de artefacto incendiario, sancionado en el inciso tercero del artículo 14 D de la ley 17.798 sobre control de armas, en grado consumado. Al acusado Nicolás Andrés Piña Palomera le corresponde participación en calidad de autor ejecutor de los delitos antes mencionados, conforme al artículo 15 N°1 del Código Penal.

VIGÉSIMO QUINTO: Peticiones de la audiencia de determinación de pena. En la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, la señora fiscal incorporó el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado que no registra anotaciones penales pretéritas; esto mismo fue materia de una conversión probatoria. Por lo mismo la persecutora solicitó las penas de la acusación, quince años de presidio mayor en su grado medio y cinco años de presidio menor en su grado máximo, por cada uno de los delitos. A estas peticiones se plegaron en los mismos términos todos los querellantes.

La defensa por su parte solicitó la concurrencia de las atenuantes de los artículos 11 N°6 y 9 del Código Penal, la primera en base al extracto carente de anotaciones pretéritas y la segunda, colaboración sustancial esclarecimiento de los hechos, toda vez que su defendido aceptó la realización de exámenes periciales correspondientes a la toma de muestras de hidrocarburos y también biológicas; por otro lado prestó declaración en el juicio ubicándose al momento de perpetración de los hechos y dando cuenta de la forma de su detención.

En base a estas pretensiones la defensa solicitó se impusiera una pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el delito de homicidio frustrado de carabineros, más una pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el delito de lanzamiento de artefacto incendiario. Considerando que se trata de penas de cumplimiento efectivo, solicitó se certificaran los abonos correspondientes

Tanto el Ministerio Público como los querellantes se opusieron a la consideración de la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos al acusado, considerando que el delito fue flagrante y en juicio negó su participación en los hechos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Acoge atenuantes del artículo 11 N°6 y 9 del Código Penal. Tanto por la convención probatoria como por el extracto de filiación presentado que carece de anotaciones penales pretéritas, el acusado goza de la atenuante de irreprochable conducta anterior.

Estima el tribunal que corresponde acoger también la atenuante de responsabilidad de penal que beneficia a quien *“ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”*, del artículo 11 N°9 del Código Penal. Por cierto, se trata de un otorgamiento que se realiza con un estándar mínimo considerando que el acusado no declaró nunca antes en el proceso y negó su acción acreditada; sin embargo, situarse en el lugar de los hechos, el día y hora respectivo, describiendo qué ropas portaba al momento de ser detenido, contribuyeron en el análisis probatorio como quedó plasmado en los considerandos referidos a la participación. También aceptó someterse a pruebas biológicas y de muestras de hidrocarburos, sin necesidad de orden judicial. De igual modo, el acusado a través de su anterior defensa aceptó arribar a una convención probatoria referida al contexto en que se verificaron los hechos, cuestión relevante para el establecimiento de las circunstancias en que se arrojó el artefacto incendiario y el elemento subjetivo con el que se perpetró el delito. Así las cosas, el acusado facilitó con ello el razonamiento probatorio del tribunal y el abordaje del asunto, permitiendo centrarse en la forma en que exactamente estos ocurrieron y si él era el autor, despejando otras cuestiones previas. Por ello, se estimó eso como una contribución relevante.

VIGÉSIMO OCTAVO: Individualización de la pena. Que la pena asignada al delito de Homicidio de carabinero en el ejercicio de funciones del artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, es la de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado.

Tratándose de un delito frustrado, la pena debe disminuirse en un grado respecto del mínimo del marco penal, según el artículo 51 del Código Penal, quedando en presidio mayor en su grado medio. Concurriendo dos circunstancias atenuantes, sin agravantes, conforme al artículo 67 del mismo cuerpo legal, la pena puede ser rebajada en grado nuevamente. El tribunal considera que la rebaja debe ser sólo en un grado, quedando establecida en el rango del presidio mayor en su grado mínimo, quedando habilitado para recorrer todo el marco penal, considerando lo previsto en el artículo 69 del código punitivo, en especial la afectación para cada una de las víctimas involucradas en el hecho.

La pena asignada al delito de lanzamiento de artefactos incendiarios en el inciso tercero del artículo 14 D de la ley 17.798 sobre control de armas, es la de presidio menor en su grado máximo. Si bien concurren dos circunstancias atenuantes sin agravantes, la pena no puede ser rebajada, conforme lo prescrito en el inciso segundo del artículo 17 B de la ley citada. Además, pese a tratarse de una clara situación de concurso medial entre ambos delitos, el inciso primero del mismo artículo 17 B establece que debe sancionarse por separado los delitos y cuasidelitos delitos que se cometan utilizando alguno de los medios previstos o prohibidos por dicha normativa.

Se eximirá de las costas a todos los intervinientes, considerando que todos tuvieron motivo para instar al juicio oral.

Se ordenará el registro de su huella genética, conforme se solicitó y ser procedente conforme a la ley 19.970.

VIGÉSIMO NOVENO: Forma de cumplimiento y abonos en esta causa. La extensión de las penas impuestas obliga a su cumplimiento efectivo en un recinto penal. Le serán considerados como abonos de esta causa, su detención, prisión preventiva y cautelar de arresto, según se señalará en lo resolutivo.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 1°, 3, 7, 11 N°9, 15 N°1, 21, 24, 28, 30, 31, 49, 51, 67, 69 y 390 bis del Código Penal; 47, 237, 238, 239, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 346, 348 y 455 del Código Procesal Penal; **SE DECLARA:**

I.- Que **se condena** a **NICOLÁS ANDRÉS PIÑA PALOMERA**, ya individualizado, a sufrir **la pena de SIETE AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo**, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autor de un delito frustrado de homicidio de carabineros en ejercicio de sus funciones**, previsto y sancionado en el artículo 416 bis del Código de Justicia Militar, cometido el 12 de febrero de 2021, en la comuna de Recoleta.

II.- Que **se condena** a **NICOLÁS ANDRÉS PIÑA PALOMERA**, ya individualizado, a sufrir **la pena de TRES AÑOS Y UN DÍA de presidio menor en su grado máximo**, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, como **autor de un delito consumado de lanzamiento de artefacto incendiario**, previsto y sancionado en el artículo 14 D inciso tercero de la Ley 17.798 sobre control de armas, cometido el 12 de febrero de 2021, en la comuna de Recoleta.

III.- Que **se absuelve** a **NICOLÁS ANDRÉS PIÑA PALOMERA**, ya individualizado, de la imputación de ser autor del delito consumado de hurto simple, que le formularon el Ministerio Público y querellantes, que se habría perpetrado el 12 de febrero de 2021, en la comuna de Recoleta.

IV.- Que se exime del pago de las costas de la causa a todos los intervinientes.

V.- La pena corporal deberá ser cumplida por el sentenciado en forma efectiva, en el recinto que determine Gendarmería de Chile.

Le servirán de abono los cuatrocientos días (400) que estuvo privado de libertad por detención y prisión preventiva ininterrumpida, desde el 12 de febrero de 2021 al 18 de marzo de 2022.

Además, deberán sumarse, los días que ha cumplido y que pueden sumarse de aquí en adelante, de arresto domiciliario nocturno decretado con fecha 10 de octubre de 2023, que al día de hoy ascienden, por cálculo proporcional a cuatro (4) días más de abono.

Todo lo anterior, según consta en certificación de ministro de fe del tribunal.

VI.- Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 19.970 y para el caso que no se hubiere determinado la huella genética del imputado durante el procedimiento, se ordena que ésta se determine, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y se incluya en el Registro de Condenados, lo que dispondrá el Tribunal al que le compete el cumplimiento del fallo.

En su oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 inciso segundo del Código Orgánico de Tribunales y artículo 468 del Código Procesal Penal, remítase la sentencia al Juzgado de Garantía correspondiente.

Regístrese.

Redactó el juez Sr. Díaz Manosalva.

RUC 2100145261-1

RIT 88-2022

Código delito (10015)(12086)(847)

SENTENCIA PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, INTEGRADA POR LAS JUEZAS DOÑA PAMELA QUIROGA LORCA Y DOÑA PAULA RODRÍGUEZ FONDÓN, Y POR EL JUEZ DON RAÚL DÍAZ MANOSALVA, TODOS TITULARES.